

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III Tercer Periodo Ordinario LX Legislatura Núm. 15

SESIÓN ORDINARIA DEL 21 DE JULIO DE 2015

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 04

ORDEN DEL DÍA Pág. 04

COMUNICADOS

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Oficio signado por los diputados Nicanor Adame Serrano y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, relativo al punto de acuerdo enviado por el Congreso del Estado de Quintana Roo solicitando adhesión al mismo a fin de solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), determine al Estado de Quintana Roo, como zona libre de transgénicos. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio suscrito por el diputado Nicanor Adame Serrano, presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, con el que remite el acuerdo, relativo a diversos puntos de acuerdo enviados por los Congresos de los Estados de Colima, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Puebla y San Luis Potosí, así como de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero, y de la propuesta de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que en Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación se realice una evaluación e investigación

a los programas en la delegación Guerrero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio suscrito por el diputado Cesar Quevedo Inzunza, presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite los acuerdos emitidos por los integrantes de dicha comisión, en relación a los oficios LX/1ER/OM/DPL/0365/2012, LX/1ER/OM/DPL/0306/2012, LX/1ER/OM/DPL/01323/2013, LX/1ER/OM/DPL/01368/2013, LX/1ER/OM/DPL/01538/2013, LX/1ER/OM/DPL/01539/2013, LX/2DO/OM/DPL/046/2013, LX/2DO/OM/DPL/0118/2013 Y LX/2DO/OM/DPL/01144/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 09

Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, presidente de la Comisión de Gobierno, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/1ER/OM/DPL/0718/2013, LX/1ER/OM/DPL/0719/2013, LX/1ER/OM/DPL/0889/2013, LX/1ER/OM/DPL/0891/2013, LX/1ER/OM/DPL/0965/2013, LX/1ER/OM/DPL/0966/2013, LX/1ER/OM/DPL/01083/2013, LX/1ER/OM/DPL/01164/2013, LX/1ER/OM/DPL/01165/2013, LX/1ER/OM/DPL/01486/2013, LX/1ER/OM/DPL/01515/2013, LX/1ER/OM/DPL/01689/2013, LX/2DO/OM/DPL/08/2013, LX/2DO/OM/DPL/0447/2013 Y LX/2DO/OM/DPL/0733/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/569/2013, LX/2DO/OM/DPL/798/2013 LX/2DO/OM/DPL/01013/2014, LX/2DO/OM/DPL/01623/2014 Y LX/2DO/OM/DPL/01624/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio signado por la diputada Eunice Monzón García, presidenta de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/01104/2013 LX/3ER/OM/DPL/01105/2013, LX/3ER/OM/DPL/01516/2013 LX/3ER/OM/DPL/01517/2013, LX/3ER/OM/DPL/01555/2014, LX/3ER/OM/DPL/01556/2014 LX/3ER/OM/DPL/01014/2014, LX/3ER/OM/DPL/01422/2015, LX/3ER/OM/DPL/01428/2015 Y LX/3ER/OM/DPL/01273/2015. Solicitando sean descargados de

los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio suscrito por el diputado Oliver Quiroz Vélez, presidente de la Comisión de Turismo, con el que remite el acuerdo tomado por los integrantes de la comisión, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0057/2014, LX/3ER/OM/DPL/0273/2014, LX/3ER/OM/DPL/0319/2014, LX/3ER/OM/DPL/0377/2014, LX/3ER/OM/DPL/0509/2015, LX/3ER/OM/DPL/0524/2015 y LX/3ER/OM/DPL/0601/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 09

Oficio signado por el diputado Jorge Salazar Marchán, presidente de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0507/2015, LX/3ER/OM/DPL/0721/2015, LX/3ER/OM/DPL/01269/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluidos

Pág. 10

Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0286/2014, LX/3ER/OM/DPL/0335/2014, LX/3ER/OM/DPL/0340/2014, LX/3ER/OM/DPL/0367/2014, y LX/3ER/OM/DPL/01620/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 10

Oficio signado por los diputados Oscar Díaz Bello y Víctor Salinas Salas, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, relativo a los oficios LX/2DO/OM/DPL/01350/2014, LX/2DO/OM/DPL/01352/2014, LX/2DO/OM/DPL/01584/2014, LX/3ER/OM/DPL/0281/2014 Y LX/3ER/OM/DPL/0455/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 10

Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Bernardo Ortega Jiménez, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobierno, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones relativo al oficio enviado por el doctor José Enrique González Ruiz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 10

Oficio signado por los diputados Marcos Efrén Parra Gómez y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones de Desarrollo Económico y Trabajo y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, mediante el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, en

relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/0927/2014 Y LX/2DO/OM/DPL/0928/2014. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 10

Oficio suscrito por los diputados Eunice Monzón García y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0568/2015 Y LX/3ER/OM/DPL/0569/2015. LX/3ER/OM/DPL/01415/2015, LX/3ER/OM/DPL/01416/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 10

Oficio signado por los diputados Emiliano Díaz Román, César Quevedo Inzunza y José Rubén Figueroa Smutny, presidentes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana, Justicia y de Seguridad Pública, respectivamente, con el cual remiten el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo al oficio LX/1ER/OM/DPL/01123/2013, LX/1ER/OM/DPL/01162/2013. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos

Pág. 10

Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que da vista a este Honorable Congreso del Estado de la Recomendación Número 032/2015, relativo al expediente CODDEHUM-VG/128/2014-II

Pág. 11

Oficio signado por los ciudadanos Valdemar León Benítez y Bonifacio Hernández Beltrán, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con el que solicita su intervención ante el Gobierno del Estado, para que se les proporcionen recursos económicos para el pago de laudos

Pág. 11

Oficio suscrito por el doctor Aurelio Vázquez Villanueva, director del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", con el que remite el informe de labores del citado instituto correspondiente al periodo enero-junio de 2015

Pág. 11

Oficios enviados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía

Pág. 11

INICIATIVAS

De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de

Salud del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 12

De decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Banny López Rosas, Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 15

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero

Pág. 30

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Pág. 44

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de los ciudadanos Armando Patrón Jiménez y Luis Alberto Jiménez Patrón, como presidente municipal y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinálá, Guerrero

Pág. 50

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero

Pág. 53

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero

Pág. 61

Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/004/2014, promovido por los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra de los ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, presidente y síndico procurador, respectivamente del mencionado municipio

Pág. 67

Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/001/2015, promovido por

los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchitl Jiménez Pita, en contra de los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, presidenta, consejeros y consejero externo, respectivamente del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero

Pág. 76

Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/006/2015, promovido por el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, fiscal general del Estado, director general de presupuesto y administración y directora de recursos humanos, respectivamente, de la Fiscalía General de Estado

Pág. 89

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Cambio Climático del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 17

Segunda lectura del dictamen de valoración previa, correspondiente a la solicitud de juicio político, registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/001/2014, promovido por la ciudadana Felicitas Sáenz Colín, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 20

Segunda lectura del dictamen de valoración previa, correspondiente a la solicitud de juicio político, registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/002/2014, promovido por el ciudadano Faustino Bustos López, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Oscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 21

Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y

Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 23

Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a las esfera de competencias, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado (CAPASEG), fortalezcan las acciones encaminadas a una nueva cultura del cuidado del agua, fomentando el ahorro y el uso racional y eficiente del vital líquido, así como su preservación y reutilización. con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 24

INTERVENCIONES

Del ciudadano diputado Cristino Evencio Romero Sotelo, en referencia los sucesos de violencia del día lunes 20 de julio del presente año, ocasionados por el transporte público en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero

Pág. 27

CLAUSURA

Pág. 29

Presidencia
Diputada Laura Arizmendi Campos

ASISTENCIA

Solicito a la diputada Eunice Monzón García, pasar lista de asistencia.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Armenta Domínguez Norma Yolanda, Ayala Mondragón Luisa, Bustos Rivera María Lorena, Campos Aburto Amador, Castrejón Trujillo Karen, Esteban González Daniel, López Rosas Banny, Montañón Salinas Eduardo, Monzón García Eunice, Nava Muñoz Margarita, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Parra Gómez Marcos Efrén, Quiroz Vélez Oliver, Rafaela Solís Valentín, Ramírez Solís Jaime, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salinas Salas Víctor, Serrano Ayala José Enrique, Solís Peralta Ma. Nybia, Villar Álvarez Miguel.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Arturo Bonilla Morales, José Rubén Figueroa Smutny, Oscar Díaz Bello, Emiliano Díaz Román, Miguel Ángel Cantorán Gatica, Olaguer Hernández Flores, Ángel Aguirre Herrera, Omar Sesai Jiménez Santos y la diputada Abelina López Rodríguez y para llegar tarde el diputado Germán Farías Silvestre y el diputado César Quevedo Inzunza.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 14 horas con 59 minutos del día Martes 21 de julio del 2015, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Amador Campos Aburto:

Orden del Día.

Primero: Comunicados:

a) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Oficio signado por los diputados Nicanor Adame Serrano y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, relativo al punto de acuerdo enviado por el Congreso

del Estado de Quintana Roo Solicitando adhesión al mismo a fin de solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), determine al Estado de Quintana Roo, como zona libre de transgénicos. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido.

II. Oficio suscrito por el diputado Nicanor Adame Serrano, presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, con el que remite el acuerdo, relativo a diversos puntos de acuerdo enviados por los Congresos de los Estados de Colima, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Puebla y San Luis Potosí, así como de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero, y de la propuesta de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que en Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación se realice una evaluación e investigación a los programas en la delegación Guerrero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

III. Oficio suscrito por el diputado Cesar Quevedo Inzunza, presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite los acuerdos emitidos por los integrantes de dicha comisión, en relación a los oficios LX/1ER/OM/DPL/0365/2012, LX/1ER/OM/DPL/0306/2012, LX/1ER/OM/DPL/01323/2013, LX/1ER/OM/DPL/01368/2013, LX/1ER/OM/DPL/01538/2013, LX/1ER/OM/DPL/01539/2013, LX/2DO/OM/DPL/046/2013, LX/2DO/OM/DPL/0118/2013 Y LX/2DO/OM/DPL/01144/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

IV. Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, presidente de la Comisión de Gobierno, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/1ER/OM/DPL/0718/2013, LX/1ER/OM/DPL/0719/2013, LX/1ER/OM/DPL/0889/2013, LX/1ER/OM/DPL/0891/2013, LX/1ER/OM/DPL/0965/2013, LX/1ER/OM/DPL/0966/2013, LX/1ER/OM/DPL/01083/2013,

LX/1ER/OM/DPL/01164/2013,
LX/1ER/OM/DPL/01165/2013,
LX/1ER/OM/DPL/01486/2013,
LX/1ER/OM/DPL/01515/2013,
LX/1ER/OM/DPL/01689/2013,
LX/2DO/OM/DPL/08/2013,
LX/2DO/OM/DPL/0447/2013 Y
LX/2DO/OM/DPL/0733/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

V. Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/569/2013, LX/2DO/OM/DPL/798/2013 LX/2DO/OM/DPL/01013/2014, LX/2DO/OM/DPL/01623/2014 Y LX/2DO/OM/DPL/01624/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VI. Oficio signado por la diputada Eunice Monzón García, presidenta de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/01104/2013 LX/3ER/OM/DPL/01105/2013, LX/3ER/OM/DPL/01516/2013 LX/3ER/OM/DPL/01517/2013, LX/3ER/OM/DPL/01555/2014, LX/3ER/OM/DPL/01556/2014 LX/3ER/OM/DPL/01014/2014, LX/3ER/OM/DPL/01422/2015, LX/3ER/OM/DPL/01428/2015 Y LX/3ER/OM/DPL/01273/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VII. Oficio suscrito por el diputado Oliver Quiroz Vélez, presidente de la Comisión de Turismo, con el que remite el acuerdo tomado por los integrantes de la comisión, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0057/2014, LX/3ER/OM/DPL/0273/2014, LX/3ER/OM/DPL/0319/2014, LX/3ER/OM/DPL/0377/2014, LX/3ER/OM/DPL/0509/2015, LX/3ER/OM/DPL/0524/2015 y LX/3ER/OM/DPL/0601/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

VIII. Oficio signado por el diputado Jorge Salazar Marchán, presidente de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0507/2015, LX/3ER/OM/DPL/0721/2015, LX/3ER/OM/DPL/01269/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluidos.

IX. Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0286/2014, LX/3ER/OM/DPL/0335/2014, LX/3ER/OM/DPL/0340/2014, LX/3ER/OM/DPL/0367/2014, y LX/3ER/OM/DPL/01620/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

X. Oficio signado por los diputados Oscar Díaz Bello y Víctor Salinas Salas, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, relativo a los oficios LX/2DO/OM/DPL/01350/2014, LX/2DO/OM/DPL/01352/2014, LX/2DO/OM/DPL/01584/2014, LX/3ER/OM/DPL/0281/2014 Y LX/3ER/OM/DPL/0455/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XI. Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Bernardo Ortega Jiménez, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobierno, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones relativo al oficio enviado por el doctor José Enrique González Ruiz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

XII. Oficio signado por los diputados Marcos Efrén Parra Gómez y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones de Desarrollo Económico y Trabajo y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, mediante el cual remite el

acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, en relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/0927/2014 Y LX/2DO/OM/DPL/0928/2014. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

XIII. Oficio suscrito por los diputados Eunice Monzón García y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0568/2015 Y LX/3ER/OM/DPL/0569/2015, LX/3ER/OM/DPL/01415/2015, LX/3ER/OM/DPL/01416/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XIV. Oficio signado por los diputados Emiliano Díaz Román, César Quevedo Inzunza y José Rubén Figueroa Smutny, presidentes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana, Justicia y de Seguridad Pública, respectivamente, con el cual remiten el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo al oficio LX/1ER/OM/DPL/01123/2013, LX/1ER/OM/DPL/01162/2013. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XV. Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que da vista a este Honorable Congreso del Estado de la Recomendación Número 032/2015, relativo al expediente CODDEHUM-VG/128/2014-II.

XVI. Oficio signado por los ciudadanos Valdemar León Benítez y Bonifacio Hernández Beltrán, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con el que solicita su intervención ante el Gobierno del Estado, para que se les proporcionen recursos económicos para el pago de laudos.

XVII. Oficio suscrito por el doctor Aurelio Vázquez Villanueva, director del Instituto de

Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, con el que remite el informe de labores del citado instituto correspondiente al periodo enero-junio de 2015.

XVIII. Oficios enviados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía.

Segundo.- Iniciativas:

a) De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Banny López Rosas, Solicitando hacer uso de la palabra.

Tercero.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de los ciudadanos Armando Patrón Jiménez y Luis Alberto Jiménez Patrón, como presidente municipal y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/004/2014, promovido por los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra de los ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, presidente y síndico procurador, respectivamente del mencionado municipio.

g) Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/001/2015, promovido por los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchitl Jiménez Pita, en contra de los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, presidenta, consejeros y consejero externo, respectivamente del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente al juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/006/2015, promovido por el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, fiscal general del Estado, director general de presupuesto y administración y directora de recursos humanos, respectivamente, de la Fiscalía General de Estado.

i) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Cambio Climático del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

j) Segunda lectura del dictamen de valoración previa, correspondiente a la solicitud de juicio político, registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/001/2014, promovido por la ciudadana Felicitas Sáenz Colín, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz

Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

k) Segunda lectura del dictamen de valoración previa, correspondiente a la solicitud de juicio político, registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/002/2014, promovido por el ciudadano Faustino Bustos López, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Oscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

l) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

m) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a las esfera de competencias, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado (CAPASEG), fortalezcan las acciones encaminadas a una nueva cultura del cuidado del agua, fomentando el ahorro y el uso racional y eficiente del vital líquido, así como su preservación y reutilización. con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

Cuarto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Cristino Evencio Romero Sotelo, en referencia los sucesos de violencia del día lunes 20 de julio del presente año, ocasionados por el transporte público en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Quinto.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 21 de Julio de 2015.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia solicita a la diputada Eunice Monzón García, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día, se registró la asistencia del algún diputado o diputada.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, presidenta.

Le informo que se registro la asistencia del diputado Marcial Liborio Jesús, lo cual hacemos un total de 27 diputados asistentes.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto del Orden del Día en sus términos, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados inciso "a" solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, de lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero Martes 21 de Julio del 2015.

Ciudadanos de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados:

I. Oficio signado por los diputados Nicanor Adame Serrano y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, relativo al punto de acuerdo enviado por el Congreso del Estado de Quintana Roo. Solicitando adhesión al mismo a fin de solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), determine al Estado de Quintana Roo, como zona libre de transgénicos. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido.

II. Oficio suscrito por el diputado Nicanor Adame Serrano, presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, con el que remite el acuerdo, relativo a diversos puntos de acuerdo enviados por los Congresos de los Estados de Colima, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Puebla y San Luis Potosí, así como de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero, y de la propuesta de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que en Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación se realice una evaluación e investigación a los programas en la delegación Guerrero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

III. Oficio suscrito por el diputado Cesar Quevedo Inzunza, presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite los acuerdos emitidos por los integrantes de dicha comisión, en relación a los oficios LX/1ER/OM/DPL/0365/2012, LX/1ER/OM/DPL/0306/2012, LX/1ER/OM/DPL/01323/2013, LX/1ER/OM/DPL/01368/2013, LX/1ER/OM/DPL/01538/2013, LX/1ER/OM/DPL/01539/2013, LX/2DO/OM/DPL/046/2013, LX/2DO/OM/DPL/0118/2013 Y LX/2DO/OM/DPL/01144/2014. Solicitando sean

descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

IV. Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, presidente de la Comisión de Gobierno, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/IER/OM/DPL/0718/2013, LX/IER/OM/DPL/0719/2013, LX/IER/OM/DPL/0889/2013, LX/IER/OM/DPL/0891/2013, LX/IER/OM/DPL/0965/2013, LX/IER/OM/DPL/0966/2013, LX/IER/OM/DPL/01083/2013, LX/IER/OM/DPL/01164/2013, LX/IER/OM/DPL/01165/2013, LX/IER/OM/DPL/01486/2013, LX/IER/OM/DPL/01515/2013, LX/IER/OM/DPL/01689/2013, LX/2DO/OM/DPL/08/2013, LX/2DO/OM/DPL/0447/2013 Y LX/2DO/OM/DPL/0733/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

V. Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/569/2013, LX/2DO/OM/DPL/798/2013, LX/2DO/OM/DPL/01013/2014, LX/2DO/OM/DPL/01623/2014 Y LX/2DO/OM/DPL/01624/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VI. Oficio signado por la diputada Eunice Monzón García, presidenta de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/01104/2013, LX/3ER/OM/DPL/01105/2013, LX/3ER/OM/DPL/01516/2013, LX/3ER/OM/DPL/01517/2013, LX/3ER/OM/DPL/01555/2014, LX/3ER/OM/DPL/01556/2014, LX/3ER/OM/DPL/01014/2014, LX/3ER/OM/DPL/01422/2015, LX/3ER/OM/DPL/01428/2015 Y LX/3ER/OM/DPL/01273/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VII. Oficio suscrito por el diputado Oliver Quiroz Vélez, presidente de la Comisión de Turismo, con el

que remite el acuerdo tomado por los integrantes de la comisión, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0057/2014, LX/3ER/OM/DPL/0273/2014, LX/3ER/OM/DPL/0319/2014, LX/3ER/OM/DPL/0377/2014, LX/3ER/OM/DPL/0509/2015, LX/3ER/OM/DPL/0524/2015 y LX/3ER/OM/DPL/0601/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

VIII. Oficio signado por el diputado Jorge Salazar Marchán, presidente de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0507/2015, LX/3ER/OM/DPL/0721/2015, LX/3ER/OM/DPL/01269/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluidos.

IX. Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por medio del cual remite el acuerdo en relación a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0286/2014, LX/3ER/OM/DPL/0335/2014, LX/3ER/OM/DPL/0340/2014, LX/3ER/OM/DPL/0367/2014, Y LX/3ER/OM/DPL/01620/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

X. Oficio signado por los diputados Oscar Díaz Bello y Víctor Salinas Salas, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, relativo a los oficios LX/2DO/OM/DPL/01350/2014, LX/2DO/OM/DPL/01352/2014, LX/2DO/OM/DPL/01584/2014, LX/3ER/OM/DPL/0281/2014 Y LX/3ER/OM/DPL/0455/2014. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XI. Oficio suscrito por los diputados Oscar Díaz Bello y Bernardo Ortega Jiménez, presidentes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobierno, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones relativo al

oficio enviado por el doctor José Enrique González Ruiz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

XII. Oficio signado por los diputados Marcos Efrén Parra Gómez y Eunice Monzón García, presidentes de las Comisiones de Desarrollo Económico y Trabajo y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, mediante el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dichas comisiones, en relación a los oficios LX/2DO/OM/DPL/0927/2014 y LX/2DO/OM/DPL/0928/2014. Solicitando sea descargado de los pendientes de las comisiones unidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

XIII. Oficio suscrito por los diputados Eunice Monzón García y Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidentes de las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo a los oficios LX/3ER/OM/DPL/0568/2015 y LX/3ER/OM/DPL/0569/2015, LX/3ER/OM/DPL/01415/2015, LX/3ER/OM/DPL/01416/2015. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XIV. Oficio signado por los diputados Emiliano Díaz Román, César Quevedo Inzunza y José Rubén Figueroa Smutny, presidentes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana, Justicia y de Seguridad Pública, respectivamente, con el cual remiten el acuerdo tomado por los integrantes de dichas comisiones, relativo al oficio LX/1ER/OM/DPL/01123/2013, LX/1ER/OM/DPL/01162/2013. Solicitando sean descargados de los pendientes de las Comisiones Unidas, como asuntos total y definitivamente concluidos.

XV. Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que da vista a este Honorable Congreso del Estado de la Recomendación Número 032/2015, relativo al expediente CODDEHUM-VG/128/2014-II.

XVI. Oficio signado por los ciudadanos Valdemar León Benítez y Bonifacio Hernández Beltrán, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con el que solicita su intervención ante el Gobierno del Estado, para que se les proporcionen recursos económicos para el pago de laudos.

XVII. Oficio suscrito por el doctor Aurelio Vázquez Villanueva, director del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, con el que remite el informe de labores del citado instituto correspondiente al periodo enero-junio de 2015.

XVIII. Oficios enviados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía.

Escrito que agrego al presente, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

El oficial mayor Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna el asunto de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura como un asunto total y definitivamente concluido y se descargan de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Apartado II, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Apartado III, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente

concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Justicia.

Apartado IV, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Gobierno.

Apartado V, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura, como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Apartado VI, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Apartado VII, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de la Comisión de Turismo.

Apartado VIII, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Derechos Humanos.

Apartado IX, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Apartado X, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología.

Apartado XI, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente

concluido y se descarga de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobierno.

Apartado XII, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Trabajo y Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Apartado XIII, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

Apartado XIV, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana, Justicia y de Seguridad Pública.

Apartado XV, a la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado XVI, esta Presidencia remite el oficio de antecedentes a la Secretaría de Finanzas y Administración y túrnese copia a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado XVII, esta Presidencia turna al Comité del Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, para su conocimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado XVIII, esta Presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se instruye a la Oficialía Mayor, remita copia a los diputados promoventes.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a" se concede el uso de la palabra a la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez.

La diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez:

Con su permiso, presidenta.

Ciudadanos Diputados Presidenta y Secretarios Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Norma Yolanda Armenta Domínguez, en mi carácter de diputada, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política Local y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta plenaria, para su estudio y dictamen respectivo de la Comisión correspondiente, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cirugía plástica es un procedimiento que tiene como finalidad remodelar la apariencia y las formas del cuerpo y el rostro humano, la mayoría de las veces se practica con la intención de evitar el envejecimiento o transformar algunos rasgos físicos que son considerados insatisfactorios por las personas. A diferencia de la mayoría de las especialidades médicas, ésta no va dirigida especialmente al enfermo, si no a individuos sanos que se someten a ella por voluntad propia.

En los últimos años, las cirugías plásticas se han extendido y convertido en una práctica común y una opción socialmente aceptada. Hoy en día mujeres y hombres y hasta menores de edad acuden a diversas practicas quirúrgicas como la lipoescultura, liposucción, abdominoplastia, lifting, de manos, brazos, muslos, prótesis de pantorrilla, glúteos, tórax, mamarias, rejuvenecimiento facial, peeling facial o cirugía de párpados, nariz, orejas, labios mentón y pómulos, etc.

Según datos de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica y Estética (ISAPS Por sus siglas en inglés) nuestro país México, ocupa el quinto lugar a nivel mundial con 400 mil procedimientos quirúrgicos practicados al año, sólo detrás de Estados Unidos, China, Brasil y la India. Se tiene información que en los últimos 20 años estas prácticas incrementaron en un 80%.

Asimismo sabemos que en nuestro país este tipo de procedimientos quirúrgicos son solicitados en un 89% por mujeres y un 11% por hombres y las zonas del cuerpo que las personas más requieren cambiar son los senos y glúteos, los párpados y la nariz, también son muy comunes entre la población mexicana, el rejuvenecimiento facial y la lipoescultura, además de la aplicación de botox y de otras sustancias para disminuir las líneas de expresión y arrugas o eliminar la grasa en el cuerpo.

Estudios antropológicos señalan que el boom de este tipo de intervenciones, se debe a la comercialización de la figura humana que se está dando en las sociedades modernas, se señala para ello: “que en el mundo competido de hoy, los hombres y las mujeres ya no tienen poder sobre algo más que su cuerpo y por ello se convierte el único espacio que les queda para decidir, aunado a esto, la falta de oportunidades en muchos sentidos, hace que el físico muchas veces se convierta en mercancía para conseguir empleo, mejores salarios y hasta marido o esposa”.

Sin embargo se debe de estar consciente que toda cirugía o procedimiento no invasivo, aun con fines de cambio o mejoría, genera riesgos para la salud, entre los que podemos encontrar los derivados de las propias intervenciones como las complicaciones y secuelas, alteraciones funcionales, neurológicas, sensitivas y motoras, repercusiones psicológicas y sociales, también aquellos que son motivados por la anestesia, los cuales se refieren a la calidad de la cirugía o procedimiento.

Como resultado de esos riesgos en nuestro país, un gran número de personas sufren en la actualidad reacciones adversas de salud por haberse sometido a procedimientos con fines estéticos que derivaron en deformidades, amputaciones y pérdida de tejidos. Los procedimientos de Cirugía Plástica con fines estéticos popularmente son conocidos como “Cirugía Estética” “estética es una denominación incorrecta de los procedimientos quirúrgicos pero se acepta coloquialmente.

Parte de este grave problemas se debe a que proliferan cada vez más, en todas partes del país y sin ningún control sanitario, las supuestas clínicas estéticas o spas, donde se realizan procedimientos por personas inexpertas e impreparadas, que ponen en riesgo la salud y la vida de las personas.

Reportes de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica señalan que en muchos de estos establecimientos, gente sin escrúpulos inyecta a sus

pacientes aceites de cocina, de bebe o de automóvil, vitaminas, cortisona y diversas sustancias ilegales que prometen dotar de volumen y firmeza senos, glúteos y piernas o devolver juventud y atractivo al rostro y al cuerpo. Pero en lugar de proporcionar los resultados deseados, estos remedios terminan muchas veces por causar deformidad física y una serie de complicaciones que muchas veces conducen a la mutilación y a veces hasta la muerte de las personas.

Lamentablemente en nuestro Estado, no se cuenta con un registro real de cuantos establecimientos de este tipo operan en las diversas regiones y que permita conocer a las autoridades responsables, cuál es la situación legal de cada uno de ellos y sobre todo el nivel profesional que tienen los encargados de su operación.

Por ello resulta de suma importancia legislar en esta materia, la propuesta de reformas a la ley de salud que en esta ocasión presento a este Honorable Pleno, es una herramienta jurídica que permitirá a la Secretaría de Salud tener un control preciso sobre la operación de los establecimientos encargados que ofrecen cirugías o procedimientos con fines estéticos en el estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a esta alta representación popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XIV, al apartado B del artículo 19 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 19.-.....

B).- En materia de salubridad local, vigilar y procurar condiciones adecuadas de saneamiento en:

Fracciones de la I a la XII.....

Fracción XIV.- Establecimientos dedicados a la cirugía plástica y reconstructiva.

Se recorre la numeración de las fracciones (XV a la XVII), conservando el mismo contenido.

Artículo Segundo.- Se adiciona un capítulo XVI, al Título Decimo segundo de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Capítulos del I al XV.....

CAPITULO XVI
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA
CIRUGÍA
PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA.

Artículo 262 BIS 1. La cirugía plástica y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades medicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.

Artículo 262 BIS 2. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretarías de Salud del Estado , el listado que contengan los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos medio-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será de reconocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgico que lleven a cabo.

Artículo 262 BIS 3. El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la ley general y su reglamento, norma oficial mexicana que se encuentre vigente y sea aplicable, relativa a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, a las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 262 BIS 4. La oferta de servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades medicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener

con claridad en su nombre, título que ostenta y numero de cedula del especialista, numero de certificación otorgado por el Consejo Mexicano correspondiente y el nombre y datos de la institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los 7 días del mes de julio de año dos mil quince .

Atentamente.

Diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez.

Compañeros diputados, someto a consideración dicha iniciativa que ya tienen ustedes en su poder y en su momento una vez culminado el trámite parlamentario su voto a favor. Parte de la preocupación de los profesionistas que incursionamos o que formamos parte de los cuerpos de profesionales del área de la salud, una de las grandes de las preocupaciones que tenemos es precisamente el ejercicio indiscriminado en algunas profesiones de la salud y el engaño y el abuso en el que incurren, en el caen algunas personas que se dedican sin tener la especialidad, sin tener las practicas y los conocimientos necesarios a este tipo de prácticas que ponen en riesgo, verdaderamente pon en riesgo la salud de mujeres en su gran mayoría y lamentablemente a veces propician la muerte y muchos de nosotros conocemos algún caso cercano, por este tipo de cirugías estéticas, ya vimos que de acuerdo con la definición no existe esa palabra la especialidad de cirugía plástica y lo menos que podemos hacer ya que somos representantes de la Soberanía, lo menos que podemos hacer es seguir insistiendo y abonando en iniciativas que permitan preservar la salud y la seguridad de los y las guerrerenses.

Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Salud, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Banny López Rosas.

La diputada Banny López Rosas:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

La que suscribe diputada Banny López Rosas, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 126 fracción II, 127 párrafo segundo, 149 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, me permito someter a la consideración del Pleno, para que se discuta y en su caso se apruebe la iniciativa de reforma a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro civil como institución de orden público y de interés social, por medio del cual los municipios en coordinación con el Gobierno del Estado satisfacen los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos en la sociedad, tienen la imprescindible acción de dar certeza jurídica al estado civil de las personas en el Estado.

Función que desempeñan a través de la sistematización de registros, en la actualidad electrónicos, que se sustentan con los formatos o denominados Apéndices que se conforman con los documentos que acreditan y dan veracidad a los datos asentados en cada acto protocolario de Registro Civil.

Entre sus destacadas funciones de esta institución al constatar un acto emite las siguientes actas, clasificadas en libros de la siguiente manera:

- Nacimiento
- Reconocimiento de Hijos

- Adopción Simple o Plena
- Matrimonio
- Divorcio Judicial y Divorcio Administrativo
- Defunción
- Inscripción de Sentencia

Documentos que tienen el carácter de oficiales y sirven a la ciudadanía para comprobar su estado civil.

Actualmente la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, faculta a los oficiales del registro civil a llevar a cabo el registro de nacimiento conforme a sus debidos requisitos, además de obligarlos a exentar del pago estos actos registrales a quienes lo realizan por primera vez.

Sin embargo históricamente se ha dado la situación que por errores u omisiones por parte de los oficiales del Registro Civil, las actas de nacimiento emitidas por esta autoridad llevan consigo errores de escritura y/o ortografía, por lo que para trámites consecuentes estos documentos podrían ser considerados como inválidos o bien provocan confusión en cuanto a la identidad de las personas, en virtud que se hacen llamar de manera cotidiana y ante autoridades de forma que la persona considera ser su nombre correcto y, en consecuencia sus actos oficiales no concuerdan con los datos de su registro de nacimiento, principalmente.

Para subsanar estos errores, los ciudadanos afectados tienen la obligación de acudir ante los oficiales del Registro Civil, y en la mayoría de los casos ante la Coordinación Regional del Registro Civil, ubicada en la capital del Estado, para la rectificación de sus actas de nacimiento, lo cual le genera gastos desde traslado y el pago de derechos por rectificación de acta, a pesar que el error fue cometido por los funcionarios del registro civil al momento de hacer el registro correspondiente. Gastos que se incrementan cuando por falta de algún documento o requisito la persona tiene que regresar a realizar de nueva cuenta su trámite.

Por otro lado, según datos del INEGI, en el año 2013 en Guerrero se registraron 102, 077 nacimientos, mientras que a nivel nacional se registraron 2, 478, 889 nacimientos, es decir 4 puntos porcentuales con respecto de los registros a nivel nacional, por otro lado, la aportación del PIB de Guerrero a nivel nacional es de 1.43% con respecto del Nacional.

Con estos datos podemos dar cuenta que en el estado de Guerrero no se están generando empleos

suficientes para la demanda laboral y mano productiva, aunado a que el salario mínimo actualmente es de \$68.28, lo que provoca una inflación a nivel local, que indudablemente impacta en la economía de los guerrerenses, y consecuentemente, existen comunidades de alta y muy alta marginación, donde las familias viven con apenas un salario mínimo, cuyo ingreso se ve afectado cuando tienen la necesidad de erogar un gasto para rectificar sus actas del registro civil y poder cumplir con algún requisito oficial, inclusive, para obtener beneficios por parte del gobierno.

Considerando que muchas familias, padres de familia no tienen para cubrir precisamente el pago inicial de este documento, considero que no debe haber un pago extraordinario para la rectificación del acta de nacimiento, mucho menos si tomamos en cuenta que el error proviene de la Autoridad del Registro Civil, máxime cuando el ciudadano compruebe que el error fue por parte del oficial del registro civil, con los documentos que por ley son requeridos al momento de realizar el registro de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta Representación Popular, para su análisis, discusión y aprobación la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 37 fracciones IX, XIX y XXXVI de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 37.- . . .

I.- a la VIII.- . . .

IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas;

X.- a la XVIII.- . . .

XIX.- Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la tarifa fiscal autorizada por la Ley de Ingresos Estatal, correspondiente al pago de derechos para la inscripción, certificación y demás actos del estado civil; así como los casos en que se exenta del pago en los mismos trámites;

XX.- a la XXXV.- . . .

XXXVI.- Realizar las aclaraciones y rectificaciones administrativas en su oficialía, previa resolución de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante claves de control, el mismo día de su solicitud; exentando de pago en la Tarifa en los casos de rectificación en que se demuestre que el error u omisión fue por parte de la Coordinación Técnica del Registro Civil.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 21 julio de 2015

Atentamente.

Diputada Banny López Rosas.

La Presidenta:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de justicia, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la ley Orgánica del poder legislativo en vigor.

**PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y
ACUERDOS**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, propuestas de leyes decretos y acuerdos incisos del “a” al “h” solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, de lectura a la certificación emitida por la diputada secretaria Eunice Monzón García, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citados.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con mucho gusto, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, Julio 21 del 2015.

Visto el acuse de recibo certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes de ley, decreto y de valoración previa, respectivamente enlistados de primera lectura en el Orden del Día para la sesión de fecha martes 21 de julio del año en curso, específicamente en los incisos del “a” al “h” del tercer punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286.

Atentamente.

Diputada Eunice Monzón García. Secretaria de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34 fracción V de la ley en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley, decreto y de valoración previa, respectivamente signados bajo los incisos del “a” al “h” del tercer punto del Orden del Día y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “i” del tercer punto del Orden Día, solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto de lectura al oficio suscrito por la diputada Eunice Monzón García, presidenta de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con gusto, ciudadana presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por acuerdo de los ciudadanos diputados integrantes de las Comisión de Recursos Naturales y

Desarrollo Sustentables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, solicito ponga a consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Cambio Climático del Estado de Guerrero y continúe con su trámite correspondiente.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente.

Diputada Eunice Monzón García.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Eunice Monzón García, quien como integrante de la comisión dictaminadora fundamentara el motivara el dictamen con proyecto de ley en desahogo.

La diputada Eunice Monzón García:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras Diputadas, Compañeros Diputados

A la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se turnó para su estudio, análisis y emisión del dictamen respectivo, dos iniciativas de Ley de Cambio Climático del Estado de Guerrero, suscritas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el diputado Alejandro Carabias Icaza, respectivamente.

Que por mandato de la Mesa Directiva, ambas iniciativas fueron turnadas a esta comisión y que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 127 segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto, que recaerá a la mismas, realizándose en los siguientes términos:

Que los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, al analizar ambas iniciativas, observamos que son proyectos con una visión integral que ciertamente servirá de base para establecer una política de Estado en materia de Cambio Climático.

Asimismo, consideramos de suma importancia que en el estado de Guerrero se den muestras sobre la priorización de acciones normativas, institucionales y financieras para la reducción de los efectos negativos del cambio climático y la sostenibilidad del medioambiente.

Que sin lugar a dudas, dar una respuesta a las causas del calentamiento global de la atmósfera, es hoy la mayor necesidad a la que deben de hacer frente los poderes públicos. Podemos decir que es “el imperativo político” para cualquier gobierno, ya sea nacional, regional o local.

Si bien es cierto, el cambio climático no es sólo una cuestión ambiental, tiene una dimensión mucho más compleja que alcanza a todas las facetas de la actividad humana; por tanto, se trata también de un reto social y económico.

Tenemos que tener en claro que, nuestro objetivo como Estado es dar un paso al frente para reforzar la acción mundial contra el cambio climático, asumiendo una responsabilidad compartida con el gobierno nacional y con los organismos internacionales, colaborando con los compromisos que, en el marco del Protocolo de Kyoto y de las políticas de la Unión Europea, ha asumido nuestro país.

Que como integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, posterior a la revisión de los elementos y las consideraciones establecidas en los proyectos de iniciativa de Ley de Cambio Climático, consideramos pertinente la acumulación de ambas iniciativas. A lo cual, manifestamos de manera favorable el presente dictamen, enriquecido con aportaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, y algunos expertos en la materia, realizando en algunos casos adecuaciones de fondo y modificaciones en la redacción literal de algunos artículos, preservando desde luego el espíritu de lo expresado por los promoventes de las iniciativas que nos ocupan, dando claridad y precisión a su contenido, garantizando su aplicación, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica ambiental y legislativa.

Que el dictamen emitido por esta comisión tiene el fin de respaldar con una legislación eficaz las acciones que se aplican en el estado de Guerrero, unificando acciones y políticas públicas y asentando que los sectores público y privado, así como la sociedad en general, deberán contribuir a la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

Que esta nueva iniciativa de ley se compone de 114 artículos distribuidos en 7 títulos y 9 artículos transitorios, estableciéndose las disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, obligaciones definidas en la Ley General de Cambio Climático y contenidas en la política nacional.

Se contempla la Creación del Instituto de Cambio Climático del Estado de Guerrero (ICCEG), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la SEMAREN. Siendo uno de sus objetivos el coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica y tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a fin de contribuir con la investigación estatal en materia de desarrollo sustentable, cambio climático y protección del medio ambiente;

Asimismo, el establecimiento de la Comisión Interinstitucional de Cambio Climático del Estado de Guerrero, que tendrá carácter permanente y tiene por objeto formular y coordinar las políticas transversales de la administración pública estatal en materia de cambio climático.

Se establece la creación del Fondo de Cambio Climático del Estado de Guerrero, que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para la implementación de acciones para enfrentar al cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

También se contempla que la comisión integrará un Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Guerrero, que será el órgano auxiliar de consulta, opinión, evaluación y participación social de la Comisión.

Cabe señalar, que debido a que el Instituto de Cambio Climático del estado de Guerrero no puede crearse sin un techo presupuestal, se modificó el artículo quinto transitorio, con la finalidad de que en

el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, se destine los recursos necesarios para la entrada en operación de éste instituto, así como el lapso de tiempo en el que debe ser instalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, señoras diputadas y señores diputados, el dictamen que hoy ponemos a su consideración de esta Plenaria para su consideración y aprobación, se encuentra conforme a derecho por tal razón, los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable. Solicitamos su voto a favor del mismo.

Muchas Gracias.

La Presidenta:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de Ley de antecedentes, esta Presidencia informa a la Plenaria que con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso “d” de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor la votación será de manera nominal, iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta presidencia, por lo que le solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios, tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

La Presidenta:

Ramírez Solís Jaime, a favor.- Campos Aburto Amador, a favor.- Ayala Mondragón Luisa, a favor.- Salinas Salas Víctor, a favor.- Esteban González Daniel, a favor.- Oliva Hernández Delfina Concepción, a favor.- Quevedo Inzunza Cesar, a favor.- Serrano Ayala José Enrique, a favor.- Nava Muñoz Margarita, a favor.- Armenta Domínguez Norma Yolanda, a favor.- Ramos del Carmen Mario, a favor.- Quiroz Vélez Oliver, a favor.- Ortega Antonio Emilio, a favor.- Romero Sotelo Cristino Evencio, a favor.- Gaspar Beltrán Antonio, a favor.- Arellano Sotelo Roger, a favor.- López Rosas Banny,

a favor.- Adame Serrano Nicanor, a favor.- Marcial Liborio Jesús, a favor.- Villar Álvarez Miguel, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Montaña Salinas Eduardo, a favor.- Castrejón Trujillo Karen, a favor.- Solís Peralta Ma. Nybia, a favor.-Busto Rivera María Lorena, a favor.- Monzón García Eunice, a favor.- Camacho Goicochea Elí, a favor.- Arizmendi Campos Laura, a favor.

El secretario Amador Campos Aburto:

Se informa a la presidencia 28 votos, todos a favor.

La Presidenta:

Se aprueba por unanimidad de votos, en lo general el dictamen con proyecto de ley de referencia, a probado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de ley de antecedentes.

Emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades correspondientes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo de los incisos “j” y “k” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, de lectura al oficio signado por la diputada María Lorena Bustos Rivera, presidenta de la Comisión Instructora.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, ciudadana presidenta.

Se solicita dispensa de segunda lectura.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, 21 de julio del 2015.

Ciudadana Laura Arizmendi Campos Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por mi conducto las diputadas y diputados integrantes de las Comisión Instructora de esta

Sexagésima Legislatura, nos permitimos solicitar a usted en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, solicito a las y los integrantes de la Sexagésima Legislatura la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de valoración previa correspondiente a la solicitudes de juicio político registrados bajo el número, CEP/CI/JP/LX/001/2014, y CEP/CI/JP/LX/002/2014 y lo anterior para efectos que se discuta y en su caso se apruebe en esta sesión en términos del artículo 136 de nuestra Ley Orgánica.

Sin otro particular, le reitero mi consideración.

Respetuosamente.

Diputada María Lorena Bustos Rivera.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de valoración previa, enlistados en los incisos “j” y “k” del tercer punto del Orden del Día en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de valoración previa de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada María Lorena Bustos Rivera, quien como integrante de la comisión dictaminadora fundamentara el motivara el dictamen de valoración previa, signado bajo el inciso “j”.

La diputada María Lorena Bustos Rivera:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor número 286, me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/JP/LX/001/2014, promovido por la C. Felicitas Sáenz Colín, en contra de los CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y el 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los requisitos de procedencia, siendo los siguientes:

a) Ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente 195.1, por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) Que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento se encuentra satisfecho por ser los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político de conformidad con el artículo 112 ahora 195.1, por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de nuestra Constitución.

Con respecto a los otros elementos que se hacen consistir en: “la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

Sin embargo, de la denuncia se advierte que no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer la denunciante, ya que solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de juicio político. Aunado a ello, respecto al hecho de que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, no se encuentra acreditado, ya que de la

denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; por lo que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana Ma. Felicitas Sáenz Colín, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Así las cosas, los diputados integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Examen Previo, en uso de las facultades plasmadas en el artículo 152 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra apegado a derecho, Solicitamos su voto a favor del mismo.

Gracias.

La Presidenta:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen de valoración previa en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión

en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “k” del tercer punto del Orden del Día y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada María Lorena Bustos Rivera, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa en desahogo.

La diputada María Lorena Bustos Rivera:

Con el permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor número 286, me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/JP/LX/002/2014, promovido por el ciudadano Faustino Bustos López, en contra de los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y el 6° de la Ley de Responsabilidades de los procedencia, siendo los siguientes:

a) Ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente 195.1, por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; b) la

existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) Que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento se encuentra satisfecho por ser los ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político de conformidad con el artículo 112 ahora 195.1, por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de nuestra Constitución.

Con respecto a los otros elementos que se hacen consistir en: “la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

De la denuncia se advierte que no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer la denunciante, ya que solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de juicio político. Aunado a ello, respecto al hecho de que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas.

Máxime, que las pruebas ofrecidas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera duda el desempeño de los servidores públicos denunciados, pues solo presenta copias simples y dichas probanzas por sí solas no tienen valor probatorio pleno, es decir, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad del contenido, es menester concatenarlas con otro medio que fortalezca su fuerza probatoria.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; por lo que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Faustino Bustos López, en contra de los ciudadanos Salomón Majul

González y Óscar Díaz Aranda, presidente y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por lo que los diputados integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Examen Previo, en uso de las facultades plasmadas en el artículo 152 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra apegado a derecho, solicitamos su voto a favor del mismo.

La Presidenta:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen de valoración previa en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “l” y “m” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, de lectura al oficio suscrito Eunice Monzón García, presidenta de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con gusto, ciudadana presidenta.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de julio de 2015.

Ciudadanas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por acuerdo de los ciudadanos diputados integrantes de las Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, solicito ponga a consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Y en los mismo términos, el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a las esfera de competencias, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado (CAPASEG), fortalezcan las acciones encaminadas a una nueva cultura del cuidado del agua, fomentando el ahorro y el uso racional y eficiente del vital líquido, así como su preservación y reutilización.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente.

La Diputada Eunice Monzón García.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto

de decreto y acuerdo, enlistados en los incisos “l” y “m” del tercer punto del Orden del Día en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto y acuerdo de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Ma. Nybia Solís Peralta, quien como integrante de la comisión dictaminadora fundamentara el motivara el dictamen con proyecto de decreto, signado bajo el inciso “l”.

La diputada Ma. Nybia Solís Peralta

Compañeras Diputadas, compañeros diputados.

A la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de este Honorable Congreso, le fue turnado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Queen términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 127 segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión Legislativa tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose bajo los siguientes términos:

Que los argumentos que dan origen a la iniciativa gozan de congruencia y armonía con las disposiciones que pretenden reformar y adicionar; mismas que no son violatorias de garantía constitucionales como tampoco se contraponen con otros ordenamientos legales, sino más bien es un proyecto de reforma y adición que va acorde a las situaciones actuales.

Asimismo, los diputados integrantes de ésta Comisión coinciden con la Diputada promovente en que algunas políticas públicas no integran adecuadamente la variable ambiental, por el contrario, diversas políticas públicas han favorecido la destrucción de los ecosistemas, los recursos naturales, sin promover su conservación.

Que de igual manera, en el ámbito municipal, los programas de desarrollo urbano y planes de urbanización, cambian los usos del suelo en función de beneficiar la actividad económica sin importar los impactos ambientales que estas actividades causan.

Que efectuando el análisis de la Iniciativa de referencia, se considera viable, ya que es necesario que en nuestro Estado se establezcan mecanismos de control de los efectos ambientales en la preparación e implementación de planes, programas y proyectos. Así pues, la aplicación de este proceso de evaluación ambiental, servirá de apoyo para la incorporación de la dimensión ambiental a la toma de decisiones estratégicas de planes y programas, optimizará estos instrumentos de planificación, facilitará la evaluación de oportunidades y riesgos de acciones estratégicas y funcionará como un instrumento preventivo de gestión ambiental, consolidando las bases para una transición hacia un verdadero desarrollo sustentable.

Por todo lo anteriormente expuesto, señoras diputadas y señores diputados, el dictamen que hoy ponemos a su consideración para su aprobación, se encuentra conforme a derecho por tal razón, los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, solicitamos su voto a favor del mismo.

Muchas Gracias.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “m” del tercer punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Antonio Gaspar Beltrán, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo.

El diputado Antonio Gaspar Beltrán:

Gracias, diputada presidenta.

Saludo con respeto a quienes integran la Mesa Directiva del congreso.

Compañeras y compañeros diputados.

Compañeras diputadas, compañeros diputados

A la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, le fue turnado el Punto de Acuerdo

Parlamentario aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que exhorta a la Comisión Nacional del Agua, para que dentro del ámbito de sus atribuciones ejecute y supervise las políticas de acciones establecidas en la legislación y normatividad vigente para fomentar el ahorro, así como el uso suficiente racional del agua. Al mismo tiempo exhortan a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a incorporar en sus agendas legislativas la formulación de normas en materia de fomento del ahorro, así como el uso eficiente y racional del agua.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracciones I y II, 86, 87, 127 párrafo cuarto, 133 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria tiene plenas facultades para analizar el acuerdo de referencia y emitir el dictamen con proyecto de acuerdo que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

El agua siempre ha tenido un gran valor debido a la estrecha relación que guarda con los procesos vitales y con el desarrollo de cualquier actividad humana. Su adecuado aprovechamiento es condición básica para superar los desafíos del presente y preservar las posibilidades del futuro, sin embargo, los problemas de disponibilidad, desperdicio y contaminación del agua en todo el mundo, aumentan día con día.

Que en base a información de CONAGUA, Guerrero es uno de los Estados con mayor rezago en cobertura de agua potable y alcantarillado, lo que representa el 72.9%. En cuanto al volumen suministrado a nivel nacional, en 2012 fue de 250 litros por habitante en promedio, un volumen por arriba del nivel mínimo recomendado por la ONU, sin embargo en nuestro Estado, no se alcanzó los 200 litros por habitante por día.

Dentro de nuestro marco normativo, la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, contempla dentro de sus objetivos “El establecimiento de una nueva cultura del cuidado y uso del agua, su preservación y reutilización, a través del fomento de la educación en esta materia;

Qué asimismo, la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, tiene como atribución el “Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios

públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso”

De igual manera, la anterior atribución se establece cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos.

Además, le corresponde a la Comisión el promover con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, la realización de acciones que inculquen a la sociedad civil una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, así como las relativas al pago de los servicios públicos.

Que en esta Ley del Agua, contempla las acciones para promover la cultura del agua, de las cuales se observa “*El desarrollo de programas de fomento y de regulación sanitaria, en relación al cuidado y uso del agua que propicien el mejoramiento del nivel de salud y de calidad de vida de la población*”, “La incorporación de nuevos contenidos educativos en los programas de enseñanza básica, media superior y superior que fomenten una nueva cultura en el cuidado y uso del agua” así como, “El reconocimiento de la participación de la sociedad civil en programas, acciones y campañas que promuevan en la población cambio de hábitos, valores y actitudes en relación con el cuidado y buen uso del agua, su ahorro y pago de los servicios públicos”.

Que en cuanto a la investigación y desarrollo tecnológico del agua, la Ley en comento, mandata a la Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizando la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante el establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

Que lamentablemente en la práctica no han sido suficientes las campañas para concientizar a la población en cuanto al uso racional del agua. Por ello

es primordial que se revisen las políticas en la materia, crear una nueva cultura del cuidado del agua, del uso racional de la misma y se generen acciones encaminadas a promover el cuidado y aprovechamiento de los mantos acuíferos con los que aún contamos.

Que también es importante que los sectores público y privado lleven a cabo acciones que disminuyan el consumo de agua y generen su propio ahorro y además, sean responsables del uso racional de la misma, sirviendo como instrumento normativo, para iniciar una nueva cultura al cuidado y protección de tan importante recurso.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable coincidimos con el Acuerdo emitido por el Senado de la República, y consideramos conveniente emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario que hoy ponemos a su consideración para su aprobación, mismo que se encuentra conforme a derecho, por tal razón los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, solicitamos su voto a favor del mismo.

Es cuanto.

Muchas Gracias.

La Presidenta:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión

en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, intervenciones, inciso "a" se concede el uso de la palabra al diputado Cristino Evencio Romero Sotelo.

El diputado Cristino Evencio Romero Sotelo:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes

Los suscritos diputados, Elí Camacho Goicochea, Emiliano Díaz Román y su servidor Evencio Romero Sotelo; integrantes de la Comisión Legislativa de Transporte de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hacemos uso de esta Tribuna, para los efectos siguientes:

En respuesta al sin número de solicitudes de intervención hacia esta Comisión Legislativa de Transporte, por parte de transportistas organizados de las 7 regiones de nuestro Estado, mediante acuerdo parlamentario en el año 2013, solicitamos al gobierno del Estado suspender la expedición y reexpedición de permisos temporales, hasta en tanto no se revisarán y se realizarán los estudios socioeconómicos y depuraciones públicas correspondientes; para que aquellos que cumplieran con los requisitos de ley, pudieran ser elevados a rango de concesión de transporte público. Lo anterior, por las irregularidades que existen en la mayoría de los municipios de nuestro Estado.

Al año 2015, el gobierno del Estado, nos informó de un avance y conclusión de depuraciones públicas en 58 de los 81 Municipios de nuestra Entidad.

La constante en cada uno de los estudios socioeconómicos realizados en este municipio fue, la saturación generalizada en este gremio.

Sin embargo en un esfuerzo por hacer justicia a la antigüedad de cientos de choferes y dignificar el trabajo del volante, el gobierno del Estado entregó nuevas concesiones aquellos quienes cumplieron con los requisitos de procedibilidad exigidos en la Ley de Transporte vigente en nuestro Estado.

Procedimiento en el cual, la exigencia y la demanda es generalizada por parte de los choferes, y el número de concesiones a entregar resulta siempre insuficiente, generando con ello descontento e inconformidad, que se traduce en muchas ocasiones con el rompimiento de acuerdos y el quebranto de la ley.

Los hechos de violencia suscitados el día de ayer alrededor de las tres de la tarde, durante el enfrentamiento de transportistas de las organizaciones conocidas como CETIG Y COSTEG en pleno centro de esta ciudad, surgen producto de lo antes mencionado; gremios de transportistas que exigen la entrega de nuevas concesiones de servicio público, que ante la negativa y falta de diálogo y acuerdo con el gobierno estatal, han decidido quebrantar el marco jurídico, introduciendo unidades sin permiso, sin número económico, conocidas como piratas, en las distintas modalidades y rutas existentes en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, de las cuales no se tiene la certeza jurídica de quien es el propietario de cada unidad, las condiciones mecánicas con las que se presta el servicio, y lo más grave, son unidades de servicio público que no cuentan con el seguro correspondiente en caso de accidentes, lo cual se traduce en un peligro eminente para los miles de usuarios que diariamente utilizan este servicio.

Guerrero, Guerrero lamentablemente de nueva cuenta vuelve a ser noticia nacional, y la constante que se replica es la violencia; por ello esta Comisión Legislativa se pronuncia para que las autoridades de transporte en el Estado, inmediatamente llamen a las partes en conflicto, y se atienda este brote de violencia que ya ocasiono daños físicos y materiales entre transportistas, evitando que este problema se prolifere a nivel estatal.

El enfrentamiento entre transportistas y choferes de las unidades el día de ayer, fue advertido, fue advertido por las diferentes organizaciones de transportistas de Chilpancingo en repetidas ocasiones al Gobierno del Estado, el cual se ha mostrado insensible e inasequible hasta el día de hoy.

Se habla de manera extraoficial que en esta ciudad capital, circulan día a día más de 200 unidades piratas, por lo que una medida de solución al conflicto existente, es que las autoridades de transporte en el Estado y municipal, lleven a cabo un estudio responsable de reordenamiento del servicio público, permitiendo la ampliación, distribución y reforzamiento de nuevas rutas, donde no se limite el servicio, y de acuerdo a la demanda que exista, se beneficie a las colonias populares más desprotegidas, ya que se sabe que existen rutas donde 2 y cuando se descomponen hasta ahí quedaron.

Por eso es importante que se establezcan estas mesas de diálogo, donde participen por supuesto los interesados en esta situación y por supuesto la Comisión de Transporte y Vialidad de este Congreso, está disponible para dialogar

¿Qué tantos destrozos y heridos se necesitan para que el gobierno del Estado, a través del Secretario General de Gobierno en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad que no hay que confundirlo que él es el presidente del consejo técnico de transporte donde se autorizan las concesiones, tome conciencia, se sensibilice y lleve a cabo las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones y la legalidad para dar solución a este conflicto o queremos más enfrentamientos, para que el señor se digne a recibir a las partes?

Y por si fuera poco, la policía estatal encargada de brindar protección y seguridad a la ciudadanía, de manera coincidente, se encontraba en paro, protestando afuera de las instalaciones del C4, en exigencia de garantías de seguridad, mejoras en sus condiciones de trabajo, así como la destitución del Secretario de Seguridad Pública, al cual acusan de déspota y de desvío de recursos de la institución.

Gobernar esta tierra, no es una tarea sencilla, dentro de los cauces legales, se debe privilegiar el dialogo y los acuerdos para la buena convivencia armónica y pacífica entre sociedad y gobierno.

Desde esta alta Tribuna, la Comisión de Transporte solicita al doctor Rogelio Ortega Martínez, instruya al secretario general de gobierno, para que en su

calidad de presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, de manera inmediata, lleve a cabo las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones para dar una pronta solución a este conflicto, enarbolando la bandera de la paz y la armonía, ya que es el único camino por el cual se pueden construir los acuerdos, en beneficio del pueblo de Guerrero. Y si en algo puede contribuir esta Comisión de Transporte, estamos en la mayor disposición de hacerlo.

Guerrero no es una tierra bañada en sangre como muchos creen y quieren hacer creer, Guerrero es el cimiento, es el suelo, donde se construyó la Patria.

Es cuanto presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Alguien más quiere tomar la palabra, con gusto pase a la tribuna. Diputado Enrique Serrano.

El diputado José Enrique Serrano Ayala:

Con su permiso de la mesa.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Nunca es tarde para brindar nuestro reconocimiento a personajes distinguidos que han dejado huella poniendo en alto el nombre de nuestro estado de Guerrero y de nuestro país México, por lo que considero sería imperdonable el no hacerlo ese día, por lo que en mi intervención con motivo del deceso de dos distinguidos guerrerenses como lo fueron Javier Morales Prieto y por otra parte el extraordinario canta autor guerrerense José Manuel Figueroa, Joan Sebastián.

El licenciado Javier Morales Prieto nació un día 10 de agosto del año 1967, y falleció el día 09 de julio del presente año a los 48 años de edad, fue ingeniero industrial, diputado local de la 59 Legislatura de este Honorable Congreso de Guerrero, así como triunfador en las pasadas elecciones como presidente electo de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el licenciado Morales Prieto fue un reconocido luchador social que siempre velo por mejorar las

condiciones de vida de los habitantes de la montaña de guerrero.

En cuanto a José Manuel Figueroa, me permito expresarles lo siguiente:

El pueblo de Guerrero se encuentra de luto, debido a este terrible suceso de este extraordinario canta autor guerrerense, el cual nació en la localidad de Juliantla Municipio de Taxco de Alarcón al Norte del Estado de Guerrero México, Joan Sebastián vivía en Chicago cuando gravó su primer disco sudado donde se ganaba la vida como vendedor de autos y hacia comerciales para radio, en el año 2001, ganó dos premios lo nuestro en las categorías mejor intérprete de música grupera y del mejor álbum de música regional mexicana por el tema secreto de amor.

La canción secreto de amor, alcanzó la Séptima Posición en la lista de conteos de la revista billboard en la categoría de música latina, ese mismo año le diagnosticaron esa terrible enfermedad que es el cáncer, en el año 2002 publicó "lo dijo el corazón" y ganó sus primeros premios grammys, en el año 2003 salió a la venta "afortunado" se le dio el premio ASCAP de la Sociedad de compositores de estados unidos en los años 2002 y 2003 como compositor del año.

En el año 2005 lanzó un disco de varios géneros musicales llamado "Inventario" al año siguiente graba un disco en vivo en el auditorio nacional y en el año 2006 lanzó otro álbum con banda titulado "Mas allá del sol" Este extraordinario cantautor también incursionó en el género de música regional mexicana y en otros géneros como música romántica, ranchera, norteña, regional por mencionar algunos.

En el año 2007 produjo un disco de música ranchera para Vicente Fernández con canciones inéditas de su autoría el título fue "Para Siempre" en ese mismo año sacó un nuevo álbum de banda llamado "No es de madera"...falta de audio...

Invaluables pérdidas.

Descansen en paz.

Es cuanto, diputada presidenta.

CLAUSURA Y CITATORIO**La Presidenta(a las 17:03 hrs):**

A petición del diputado Serrano pongo a consideración de la Plenaria la petición de guardar un minuto de silencio en memoria tanto del diputado fallecido como el cantautor, agradecido y estamos concediendo diputado.

Minuto de silencio.

Muchas gracias.

Le ruego continuar de pie, si no hay otro asunto que tratar.

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, clausura y no habiendo que tratar y siendo las 17 horas con 03 minutos del martes 21 de julio de 2015, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves 23 de julio, recordándoles que será para celebrar Sesión Solemne donde será develada una placa conmemorativa del Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, 1915-2015, rogándoles su absolutamente puntual asistencia a las 11:00 horas y con su indumentaria formal, por favor.

Anexo uno
SE EMITE DICTAMEN CON
PROYECTO DE LEY

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero. Presente.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, nos fue turnada la Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, la cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que por oficio número HCE/RTR/03/2014 de fecha 18 de marzo del año dos mil catorce, el diputado Ricardo Taja Ramírez, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de abril del mismo año, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dichas iniciativas fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01004/2014, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Seguras, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Esta comisión dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por el proponente de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero.

Que en la Iniciativa Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“El derecho de propiedad es uno de los aspectos jurídicos más importantes de las ciencias jurídicas. El derecho representa también la seguridad individual y la paz social.

En todo régimen de derecho, los actos realizados por la autoridad deben estar autorizados por la Ley, para que tengan validez; pero también los particulares deben ajustar sus actos a las determinaciones legales, para tener derecho a que se le otorguen las garantías mínimas. En estas condiciones todo acto, tanto de la autoridad como de particulares debe estar autorizado y protegido por la Ley para que tengan eficacia dentro de la sociedad.

Los hechos naturales o sociales o en los actos jurídicos, cuyo nacimiento extinción o causación de efectos y consecuencias en el ámbito del derecho hacen necesaria e impostergable la creación de nuevos ordenamientos que regulen dichos aspectos.

En este sentido, debido al crecimiento en la población, miles de familias requieren rentar un inmueble o tener una propiedad para la construcción de sus viviendas, en su caso, invertir en algún inmueble, para garantizar y asegurar su patrimonio, lo que origina, celebrar diversos actos, ya sea en forma directa con el propietario o a través de un tercero (personas físicas o morales) dedicadas a realizar operaciones inmobiliarias.

En el Estado de Guerrero, existen empresas prestadoras de servicios de consultoría o intermediación, sin embargo, no se cuenta con un ordenamiento jurídico que regule las relaciones y los procedimientos involucrados en este tipo de operaciones, siendo un factor tan importante y necesario para dar certidumbre jurídica a las mismas.

Al carecer de un ordenamiento legal que regule estos actos, cualquier persona puede dedicarse a vender y/o comprar bienes inmuebles, algunas actuando de buena fe, sin embargo, no todas se conducen de esta forma, ya que se propicia que abusen de la necesidad de las personas, siendo objeto de engaños y fraudes.

Por lo anterior, es necesario que se regule la actividad de las personas que se dedican a realizar operaciones inmobiliarias en el Estado, para proteger su patrimonio, ofrecer certeza jurídica para todos los involucrados y para que aporte control y transparencia e información sobre el mercado inmobiliario.

En Entidades Federativas como Sonora, Coahuila, Tabasco, Baja California y San Luis Potosí, ya cuentan con una Ley que establece los criterios y principios para la actividad y acreditación de las personas dedicadas a las operaciones inmobiliarias, de ahí, que es indispensable que en nuestro Estado, se cuente con dicho instrumento jurídico y otorgarles certeza y transparencia en estas actividades.

Por ello, es impostergable que se establezcan reglas claras para ser observadas en las operaciones inmobiliarias, regular la actividad de los prestadores de estos servicios y otorgar certeza y seguridad a los usuarios de los mismos, además de dotar a la Secretaría de Desarrollo Económico de la facultad para otorgar la autorización a las personas físicas y morales que pretendan ejercer operaciones inmobiliarias en el Estado.

Por lo anterior, propongo a esta Plenaria, la Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, y tiene por objeto son de orden público e interés social y su observancia es obligatoria para todas las personas que obtengan la licencia para ejercer operaciones inmobiliarias, tienen por objeto regular la función de los Profesionales Inmobiliarios, así como la creación y el establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios.

Dicha ley se integra por tres títulos, siete capítulos, 40 artículos y tres transitorios, los cuales, en forma general, se describen de la siguiente forma:

En el título primero denominado “Disposiciones Generales”, capítulo Único, establece las características de la ley, objeto y a las dependencias encargadas de su aplicación, así como la definición de los términos que se usaran en el contenido de la misma.

En el título segundo, nombrado “De los profesionales inmobiliarios” Capítulo I, De los Auxiliares de los Profesionales Inmobiliarios”, en el que se establece el tipo de personal del que podrá auxiliarse los Profesionales Inmobiliarios para el desarrollo de los trabajos inherentes a su actividad, cumpliendo con los requisitos que se señalan en la presente ley.

En el Capítulo II, denominado “De las Obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios”, contempla las obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, a las cuales deberán sujetarse sin distingo alguno en sus funciones con rectitud, ética, honestidad, eficiencia y transparencia, evitando práctica que pueda desacreditar su actividad.

En el Capítulo III, nombrado “Del Registro y Licencia de Profesional Inmobiliario”, se considera los requisitos para obtener la licencia tanto para personas físicas como morales con el fin de ejercer operaciones inmobiliarias en el Estado, además de señalar como estará conformado el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios y cuáles serán los requisitos para darse de alta en el sistema del mismo.

Importante es destacar, la creación del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y cuya finalidad será la de llevar un control sobre las personas físicas y jurídicas colectivas que se dediquen a asesorar o intervenir como mediadores en la celebración de operaciones inmobiliarias, para evitar que existan personas que se ostenten como agentes inmobiliarios con registro sin contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Económico, con lo que al igual que el iniciador, evitando la informalidad, los fraudes y la evasión en beneficio del fomento al empleo, mayor captación de recursos y de inversiones.

En el Título Tercero, denominado “De las Visitas de Inspección, de las Infracciones, Sanciones y de los Recursos”, el Capítulo Primero, contiene las formalidades para que la Secretaria realice Visitas de Inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y de su Reglamento.

En el Capítulo II, denominado “De las Infracciones y Sanciones”, se prevé las diversas infracciones a las que se harán acreedores los sujetos que violenten lo establecido en este ordenamiento.

Por último el Capítulo III, denominado “Del Recurso de Revisión”, otorga la facultad a los agentes interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaria para hacer uso del Recurso de Revocación ante la autoridad competente”.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XIV, 67, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos;

Que el signatario de la iniciativa, con las potestades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 65 fracción I y 67 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, la cual tienen por objeto regular la función de los profesionales inmobiliarios en el estado de Guerrero, así como la creación y el establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios.

Que los diputados integrantes de esta comisión ordinaria, consideramos viable aprobar la iniciativa, ya que la misma tiene como finalidad, regule la actividad de las personas que se dedican a realizar operaciones inmobiliarias en el Estado para proteger su patrimonio, ofreciendo certeza jurídica para todos los involucrados y

para que aporte control y transparencia e información sobre el mercado inmobiliario.

Que esta Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Que en relación al párrafo segundo del artículo 9 de la iniciativa y con la intención de dar una mejor claridad y entendimiento, consideramos viable modificar dicho párrafo para que pase a ser artículo 10, recorriéndose en lo sucesivo el articulado, quedando de la siguiente manera:

...

Artículo 10.- En ningún caso deberá cobrar un sobreprecio, el Profesional Inmobiliario que sea sorprendido en esta práctica, le será revocada la licencia para el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

...

Que de igual manera el segundo párrafo del artículo 15 consideramos necesario modificarlo para un mejor entendimiento, quedando como artículo 16, y el artículo 16 de la iniciativa, por la correlación que tiene con el artículo ahora 16, consideramos pertinente que sea el párrafo segundo de este artículo, quedando de la siguiente manera:

...

Artículo 16.- Sólo las personas físicas que cuenten con la licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como Profesionales Inmobiliarios con Licencia Estatal, en el caso de las personas jurídicas colectivas se les denominará como Empresas Inmobiliarias con Registro.

Los Profesionales Inmobiliarios deberán revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se prevenga en el Reglamento de esta Ley; debiendo actualizar su información personal y en su caso las modificaciones que hayan ocurrido, así como el cumplimiento de los cursos de capacitación que la Secretaría haya establecido con el carácter de obligatorio.

...

Que de la misma manera consideramos necesario modificar la iniciativa en lo que respecta al párrafo segundo de la fracción V del artículo 25 de la iniciativa, ahora pasa a ser el artículo 29, recorriéndose en lo sucesivo el articulado, quedando de la siguiente manera:

...

Artículo 29.- Los profesionales inmobiliarios que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el registro o la revocación de la licencia no podrán solicitarlas de nueva cuenta hasta que transcurra un término de tres años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción respectiva.

...

Que siguiendo con el mismo criterio, consideramos pertinente que el artículo 36 de la iniciativa pase a formar parte como un segundo párrafo de la fracción VI del artículo 39, quedando de la siguiente manera:

Artículo 39.- ...

De la fracción I a la V

VI.- ...

La secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

...

Que el también el artículo 39 de la iniciativa ahora pasa a ser el párrafo segundo de la fracción V del artículo 42, y el artículo 40 de la iniciativa ahora pasa a ser el párrafo tercero del mismo artículo 42, quedando de la siguiente manera:

...

Artículo 42.- ...

De la I a la IV...

V.- ...

Contra la resolución que recaiga el recurso de revisión no procederá ningún otro recurso.

Para los efectos del presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

...

Que en base a las consideraciones anteriores, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las iniciativas con proyecto de decreto siguientes:

LEY NÚMERO _____ DE OPERACIONES INMOBILIARIAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y su observancia es general, y tienen por objeto regular la función de los Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Guerrero, así como la creación y el establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios.

La aplicación de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, sin menoscabo de lo que se establece para la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bienes inmuebles: Son bienes inmuebles para los efectos de la presente Ley, aquellos establecidos en el 656 del Código Civil del Estado de Guerrero

II. Empresas Inmobiliarias: Personas Jurídicas Colectivas constituidas y registradas para realizar operaciones inmobiliarias, y estas operaciones las realiza con la supervisión de un Profesional Inmobiliario con licencia que será responsable de que todas las operaciones inmobiliarias se celebren conforme a esta ley y su reglamento

III. Intermediario: Toda persona física o jurídica colectiva que contrata a un Profesional Inmobiliario con el objeto de que le oriente o ayude a realizar operaciones inmobiliarias;

IV. Licencia: La autorización otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico a las personas físicas o jurídicas colectivas, para realizar operaciones inmobiliarias por cuenta propia o por cuenta de terceros en el Estado de Guerrero.

V. Operaciones Inmobiliarias: Es el acto de intermediación, tendiente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;

VI. Profesional Inmobiliario o Profesionales Inmobiliarios: Las personas físicas que se dediquen con la respectiva licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de forma habitual y retribuida dentro del Estado de Guerrero, a asesorar o intervenir como mediador para la celebración de un acto jurídico en el que se transmita el dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble;

VII. Registro: El Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios; y

VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 3.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, actuará como órgano de apoyo técnico de la Secretaría, en relación con la aplicación de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que les confiera la misma y el Reglamento respectivo.

Asimismo implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el Profesional Inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro y la licencia a que se refiere la presente Ley, según proceda.

Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando de la verificación resulte que el Profesional Inmobiliario no cuenta con la inscripción en el Registro o, en su caso, con la licencia respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROFESIONALES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I DE LOS AUXILIARES DE LOS PROFESIONALES INMOBILIARIOS

Artículo 4.- Los Profesionales Inmobiliarios podrán auxiliarse del personal necesario para el desarrollo de los trabajos inherentes a su actividad, cumpliendo con los requisitos que se señalan en este artículo, este personal podrá ser:

I. Administrativo: Son los que no tienen relación directa con las operaciones inmobiliarias, como pudieran ser chóferes, recepcionistas, telefonistas, auxiliares contables, entre otros; e

II. Inmobiliario: La persona cuya función es única y exclusivamente auxiliar al Profesional Inmobiliario en las tareas preparatorias y complementarias de la mediación inmobiliaria, como podría ser, a modo enunciativo, de informador, visitador, captador y enseñanza de inmuebles, entre otros, justificándose su contratación y autorización en que el Profesional Inmobiliario, por estar ejercitando las suyas como tal, no pueda atender estas actividades auxiliares

Los auxiliares no tienen la calidad de Profesionales Inmobiliarios, mientras no obren en el Registro y será responsable de sus funciones inmobiliarias el Profesional Inmobiliario registrado con el que colaboren.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES INMOBILIARIOS

Artículo 5.- Los Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el registro;

II. Revalidar su inscripción en el registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se prevenga en el Reglamento de esta ley, presentando para este efecto, manifestación bajo protesta de decir verdad, que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido, así como el cumplimiento de los cursos de capacitación que la Secretaría haya establecido con el carácter de obligatorio para el señalado fin;

III. Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias, debiendo con anterioridad acreditar su adiestramiento;

IV. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la licencia otorgada;

V. Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

VI. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan;

VII. Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen;

VIII. Excusarse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por lo trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado; y

IX. Las demás que establezca esta ley y su reglamento

Artículo 6.- Además de las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, los Profesionales Inmobiliarios tendrán, con el intermediado, las obligaciones siguientes:

I. Exhibir y utilizar en todas y cada una de las operaciones inmobiliarias que asista, su licencia vigente;

II. Ser imparcial en la negociación de oferta y contraoferta que se origina por su intermedio entre el vendedor y el interesado, estando prohibido que informe al interesado el valor de las ofertas de otros interesados en el inmueble;

III. Respetar en todo momento las condiciones de venta del inmueble, que hubiera impuesto el propietario del inmueble que ofrece;

IV. Advertir, orientar y explicar a los propietarios, compradores y a quienes pretenden realizar una operación inmobiliaria acerca del valor y las características de los bienes y las consecuencias de los actos que realicen; y

V. Informar a su cliente con absoluta veracidad sobre los aspectos siguientes:

- a) Las cualidades y defectos del bien raíz que promueve;
- b) La facilidad o dificultad de realizar la operación propalada; y
- c) Las circunstancias que puedan relacionarse con el negocio que se le ha encomendado

Artículo 7.- Queda prohibido a los profesionales Inmobiliarios impedir u oponerse por cualquier medio a que alguna de las partes interesadas en la transacción, consulten con un abogado, arquitecto, ingeniero o notario u otros profesionales sobre:

- I. Los problemas que atañen a la propiedad;
- II. Las restricciones o limitaciones que puedan pesar sobre la misma;
- III. Las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar;
- IV. Si su estabilidad estructural es correcta;
- V. Si los materiales usados en la construcción son los indicados; y
- VI. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 8.- Los profesionales inmobiliarios y las empresas Inmobiliarias podrán cobrar por sus servicios la justa compensación a su trabajo y conocimientos sobre la materia, de acuerdo con la costumbre de la plaza en la que esté situado el bien motivo de la operación y el acuerdo de voluntades que las partes pacten

Artículo 9.- Estos honorarios podrán calcularse con base al porcentaje sobre el monto de la contraprestación en el caso de compraventa o arrendamiento, o sobre el ingreso bruto o neto en caso de administración, o bien como monto fijo en cualquier caso.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y LICENCIA DEL PROFESIONAL INMOBILIARIO

Artículo 10.- En ningún caso deberá cobrar un sobreprecio, el Profesional Inmobiliario que sea sorprendido en esta práctica, le será revocada la licencia para el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

Artículo 11.- Las Empresas Inmobiliarias deberán registrarse como tales ante la Secretaría y contar con un Profesional Inmobiliario registrado y con licencia, que será responsable de los negocios y operaciones en que la misma intervenga de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las solicitudes y en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro que se instaure;
- II. Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los Profesionales Inmobiliarios;
- III. Revalidar, con la periodicidad prevista en el Reglamento de la presente Ley, las licencias de los Profesionales Inmobiliarios;
- IV. Formular y ejecutar, con la participación de los Profesionales Inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;

V. Llevar actualizado el Registro, en el que se deberán inscribir las licencias otorgadas a los Profesionales Inmobiliarios y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;

VI. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley; y

VII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Profesionales Inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

Artículo 13.- El Profesional Inmobiliario solo podrá ejercer su función cuando cuente con la licencia que se le proporcione a partir de su inscripción en el Registro a cargo de la Secretaría.

Artículo 14.- Para obtener su inscripción en el registro, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I. Tratándose de personas jurídicas colectivas:

- a) Copia del documento constitutivo o de creación de la sociedad;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;
- c) Copia certificada del poder notarial del representante legal;
- d) Acreditamiento del representante legal de su experiencia y conocimientos en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria;
- e) No contar el representante legal con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos de carácter patrimonial;
- f) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
- g) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de Adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- h) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción; y
- i) Acreditar su registro ante las autoridades fiscales correspondientes.

II. Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Acreditar su experiencia y conocimientos en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria;
- c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio actualizado;
- d) Presentar los documentos e información previstos en los incisos, g), h) e i) de la fracción anterior; y
- e) No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos patrimoniales.

Artículo 15.- En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la Licencia.

Artículo 16.- Sólo las personas físicas que cuenten con la Licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como Profesionales Inmobiliarios con Licencia Estatal, en el caso de las personas jurídicas colectivas se les denominará como Empresas Inmobiliarias con Registro.

Los Profesionales Inmobiliarios deberán revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se prevenga en el Reglamento de esta Ley; debiendo actualizar su información personal y en su caso las modificaciones que hayan ocurrido, así como el cumplimiento de los cursos de capacitación que la Secretaría haya establecido con el carácter de obligatorio.

Artículo 17.- Los profesionales Inmobiliarios deberán justificar su profesionalización y actualización mediante su participación y acreditación en los programas establecidos por la Secretaría sobre capacitación inmobiliaria; el Reglamento establecerá los contenidos y desarrollo de habilidades establecidos por la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 18.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios con registro estatal y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, se sujetará a las siguientes formalidades:

I. Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en la misma, mismo que no podrá ir más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como Profesional Inmobiliario con licencia y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, que establece la presente Ley y su Reglamento;

II. Si las personas físicas o los representantes legales de las jurídicas colectivas, en su caso, no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en el lugar;

III. El o los inspectores de la Secretaría que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la misma ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV. A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y su reglamento;

V. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;

VI. El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación;

VII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los Profesionales Inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más; y

VIII. En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aprobar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

Artículo 19.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita;

II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V. El nombre del o los inspectores que practicarán la diligencia;

VI. El objeto de la diligencia;

VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los Profesionales Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

Artículo 20.- Cuando los inspectores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 21.- Los inspectores de la Secretaría, tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su Reglamento por parte de los Profesionales Inmobiliarios con Registro y de las personas que se ostenten como tales sin serlo, dará lugar previo procedimiento establecido por la Secretaría a las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;

IV. Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles; y

V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro.

Artículo 23.- A las personas físicas que se ostenten como Profesionales Inmobiliarios con licencia estatal y que realicen operaciones inmobiliarias sin que cuenten con la Licencia respectiva se les aplicará la sanción consistente en multa de hasta por 600 días de salario mínimo vigente en el Estado, según el caso particular y tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 24.- A los Profesionales Inmobiliarios con registro estatal que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial, serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la Licencia respectiva.

Artículo 25.- A las personas que remitan información falsa o incompleta de las operaciones inmobiliarias en las que interviene en calidad de Profesional Inmobiliario, serán sancionados con la cancelación del Registro.

Artículo 26.- A las personas que retengan indebidamente cualquier documento o cantidad de dinero de las partes o utilicen con otros fines los fondos que reciban con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia, actuando en su carácter de Profesional Inmobiliario, se les revocará la licencia respectiva.

Artículo 27.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. Las condiciones particulares del infractor.

Artículo 29.- Los Profesionales Inmobiliarios que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la licencia no podrán solicitarlas de nueva cuenta hasta que transcurra un término de tres años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 30.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que imponga por su inobservancia, se destinarán a los programas de capacitación relacionados con los Profesionales Inmobiliarios que impulse la Secretaría.

Artículo 31.- En todo caso, las infracciones y sanciones que se cometan por Profesionales Inmobiliarios inscritos en el Registro, se asentarán en el mismo y serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 32.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 33.- El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 34.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oírlas y recibirlas;

II. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificada las firmas ante fedatario público.

Artículo 35.- Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que acrediten los hechos.

Artículo 36.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la Secretaría deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 37.- Recibido el recurso por la Secretaría, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este período, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

Artículo 38.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 39.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

La Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

Artículo 40.- La resolución del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 41.- Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 42.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o

V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Contra la resolución que recaiga el recurso de revisión no procederá ningún otro recurso.

Para los efectos del presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Quinto.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente ley estén llevando a cabo las operaciones inmobiliarias a que se refiere esta ley y que por lo mismo encuadren dentro de las hipótesis de agentes inmobiliarios, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor deberán comparecer ante la Secretaría para presentar su solicitud de inscripción en el registro y obtener su licencia.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 15 de julio del 2015.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Diputado Marco Efrén Parra Gómez, Presidente; Diputado Laura Arizmendi Campos, Secretaria; Diputado Jesús Marcial Liborio, Vocal; Diputada Ma. Nybia Solís Peralta, Vocal; Diputada Luisa Ayala Mondragón, Vocal.

Anexo dos

Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Ciudadano Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; le fue turnada para su estudio y análisis, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente; y

RESULTANDOS

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Jorge Salazar Marchán, diputado integrante del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante el pleno de esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104, de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la misma, turnándose mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/1490/2015 suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Honorable

Congreso del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos para su trámite legislativo correspondiente.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos procede a exponer sus

CONSIDERANDOS

Con fundamento en el artículo 8º fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para legislar en la materia.

Con fundamento en los artículos 46, 48 y 49 fracciones VI y X, 57 fracción V, 61 fracción I, 86, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta comisión dictaminadora de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la iniciativa de referencia.

De conformidad con los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el diputado Jorge Salazar Marchán se encuentra plenamente facultado para presentar iniciativas de ley o decretos.

En la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentada por el diputado Jorge Salazar Marchán, se justifica su propuesta con la siguiente exposición de motivos:

“Primeramente es pertinente señalar que el objetivo central de los derechos humanos, es lograr que las personas tengan las condiciones adecuadas para que convivan y se desarrollen en una sociedad con base en la dignidad y el respeto mutuo, condiciones que indiscutiblemente tienen que ser garantizadas por el Estado.

En el contexto de la reforma constitucional publicada en fecha 10 de junio de 2011, México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el principio pro persona.

En este sentido, dichos principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, queda claro deben ser considerados por los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, determinándose así los alcances y retos importantes asociados con su cumplimiento.

Con motivo de la misma, los tratados internacionales quedaron reconocidos con rango constitucional, y se consolida lo que en esa materia se conoce como el principio pro persona.

La aplicación del principio pro persona, constituye de esta forma una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a su vez a la interpretación conforme, en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables a los derechos.

Como lo ha expresado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza al señalar que es necesario que “la armonización de todas las piezas normativas (...) se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia”.

Por otro lado, el principio de progresividad a su vez tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los derechos humanos contenidos en el derecho internacional son aspiraciones mínimas, cuya progresión se encuentra -por lo general- en manos de los Estados y aun cuando su plena realización solo puede realizarse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones, lo que debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a estos.

La multicitada reforma constitucional ha causado de igual manera, impacto importante en lo relativo al artículo 102 apartado B párrafo tercero, en lo que refiere a la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, en donde se les conceden expresamente atribuciones para conocer de todo acto u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con excepción de asuntos jurisdiccionales y de asuntos electorales, de lo que se desprende que se tiene señalado de forma clara y precisa en la Carta Magna las dos únicas excepciones en las que se abstendrán de conocer dichos organismos protectores de derechos humanos.

Es por ello, que a efecto de estar acorde con lo previsto en el párrafo anterior y con el objetivo de no restringir el ámbito de tutela no jurisdiccional de la Comisión de los Derechos Humanos de nuestro Estado, atendiendo siempre a la observancia y el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la afirmación del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se tiene como propósito ampliar el alcance de protección de los derechos humanos de todas las personas, a los contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Consecuentemente, se propone hacer extensiva y no restrictiva la esfera de competencia y facultad de investigación atribuible a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para someterse al conocimiento incluso de los asuntos de carácter laboral, cuando los actos u omisiones de estos constituyan por sí mismos la violación de un derecho humano, con las dos únicas excepciones previstas y referidas con antelación.

En otro tenor, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, la cual fue firmada y ratificada por el Estado mexicano, prevé en su artículo primero, el compromiso adoptado de los Estados partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción y

suspensión de garantías individuales, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas, y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la aludida convención.

En lo que respecta al artículo segundo de la misma Convención, define el concepto de desaparición forzada de personas, refiriéndose a aquella: privación de la libertad de una o más personas cometidas por agentes del Estado, o por personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Finalmente el artículo tercero del referido instrumento internacional, hace un exhorto a los Estados partes, para que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas; haciendo esto posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que

como mínimo establece el mismo convenio en su artículo segundo, el cual define la desaparición forzada, pues es ahí donde se contienen los términos y condiciones en los que el Estado mexicano, asumió su responsabilidad a obligarse.

En conclusión, se pretende adoptar una medida más amplia y protectora de las víctimas por desaparición forzada a través de la tutela no jurisdiccional, en razón al principio pro persona y principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que la legislación federal y particularmente el marco jurídico del Estado de Guerrero deben respetar los márgenes mínimos de protección establecidos en los tratados internacionales.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como pretensión jurídica subsanar algunos vacíos que pudiesen presentarse en los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y como finalidad particular evitar una mala interpretación y en consecuencia equivocada aplicación de los preceptos legales antes mencionados.”

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México, se elevan a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, reforzando las obligaciones del estado para garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, la libertad, la seguridad y la vida de las personas, las cuales están íntimamente ligados entre sí y constituyen el pilar más importante en la materia.

Con esta reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico, refiere en el artículo primero que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, se atenderá el sentido más favorable para las personas, denominado principio pro persona, conforme a lo dispuesto por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Un siguiente párrafo del mismo precepto constitucional prevé asimismo; que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo estas consideraciones es de suma importancia, tomar en cuenta la señalada reforma constitucional que en materia de derechos humanos ha sido incluida en el marco jurídico nacional, en torno a la incorporación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 1948.

El estado de derecho implica que el Estado mismo, debe otorgar seguridad jurídica a todos sus habitantes, en otras palabras; está obligado a garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, sociales, políticos, culturales, etcétera; en un contexto de paz, certeza y justicia.

Dicho ejercicio debe ser garantizado a través de un marco normativo acorde a este propósito, y de la cual se pueden derivar el establecimiento de políticas públicas en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

Tal es el caso que el pasado 29 de enero del presente año, la Sexagésima Legislatura de este Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley Número 696 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que permite contar con un marco jurídico interno que regula al órgano encargado de proteger, salvaguardar, preservar la tranquilidad e igualdad de los derechos fundamentales de los habitantes guerrerenses, tomando en cuenta que ha sido creado como un órgano con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión en los términos que señala la Constitución Política Local, el cual emite recomendaciones no vinculatorias a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado frente a los poderes públicos.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora deducen en la presentación de la iniciativa con proyecto de decreto del proponente que el espíritu de la misma consiste en:

“Una propuesta de reforma al marco normativo estatal que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, particularmente en los artículos 17, fracción IV y 104, considerando hacer extensivo el amparo de los derechos fundamentales de las personas en la interpretación y aplicación de los mismos.

Por lo tanto, a consideración de los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, estimamos pertinente el análisis de las disposiciones que se contienen en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV Y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para de esta forma, ampliar la protección de los derechos humanos, aludiendo al principio pro persona.

Como bien ya ha quedado precisado en la exposición de motivos que se transcribe con antelación, el Ministro Juan Silva Meza ha señalado la aplicación de este principio en el contexto de la interpretación conforme, al señalar que se requiere que “la armonización de todas las piezas normativas... se enfile en todo tiempo a favorecer a las personas con la protección más amplia”.

Aunado a lo anterior, la multicitada reforma ha tenido igual impacto en lo que respecta al precepto constitucional 102 apartado B párrafo tercero, que señala la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, en donde se les conceden de forma expresa facultad para conocer de todo acto u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con las dos excepciones siguientes: asuntos jurisdiccionales y asuntos en materia electoral, eliminándose la incompetencia antes prevista en materia laboral. Asimismo en concordancia con la reforma constitucional, el 15 de junio de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, despertando grandes expectativas de tutela en bien de los gobernados.

Es por ello, que con el dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma por una parte el artículo 17, fracción IV de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que hoy se presenta, se tiene como objetivo, hacer extensivo y no limitativo el ámbito de competencia atribuible a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en su ley reglamentaria, homologándola a su vez con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y adecuándola al marco constitucional que da origen a los organismos protectores de derechos humanos, para someterse al conocimiento incluso de los asuntos de carácter laboral, cuando los actos u omisiones de estos constituyan por si mismos la violación de un derecho humano, con las dos únicas salvedades predichas y referidas en el párrafo anterior.

En otro contexto, el presente dictamen con proyecto de decreto pretende de igual manera, reformar el artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Dictaminadora, estima necesario hacer referencia a los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia.

Al respecto es pertinente señalar que nuestro país firmo y ratifico la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, este instrumento señala en los artículos I, II y III lo siguiente:

Dispone en su primer artículo el compromiso adoptado de los Estados partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción y suspensión de garantías individuales, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas, y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la aludida convención.

Seguidamente el artículo segundo del mismo instrumento internacional, conceptualiza la desaparición forzada de personas como: la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de

informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Posteriormente el artículo tercero del mismo, exhorta a los Estados partes, para que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas; haciendo esto posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que como mínimo establece el mismo convenio en su artículo segundo, el cual define la desaparición forzada, pues es ahí donde se contienen los términos y condiciones en los que el Estado mexicano, asumió su responsabilidad a obligarse.

Es de particular trascendencia para esta Comisión, igualmente hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Época: Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de Junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Referente a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento internacional en su artículo 2º señala:

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas O grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

De lo que se advierte, que las disposiciones normativas contempladas en la iniciativa sobre la cual recae este dictamen con proyecto de decreto son significativas, ya que se encuentran orientadas a brindar una protección más amplia y no restrictiva a los ciudadanos guerrerenses que acuden en busca de hacer valer la tutela y salvaguarda a sus derechos fundamentales ante el órgano constitucionalmente autónomo destinado para ello, concluyendo que se deben respetar los márgenes mínimos de protección previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los que México forma parte.

De igual forma, este Cuerpo Colegiado Dictaminador reconoce el alcance que representa la reforma constitucional y legal en materia de derechos humanos y comparte las altas expectativas depositadas por la sociedad mexicana en general y la comunidad internacional ante este importante avance en la protección, cumplimiento y vigencia de los derechos humanos en nuestro país.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora en el análisis efectuado a la iniciativa con proyecto de decreto de antecedentes y que deriva del presente dictamen, arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de

derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, si no por el contrario se encuentra acorde a los tratados internacionales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión dictaminadora somete para su análisis, discusión y en su caso; aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV Y 104 DE LA LEY NUMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero: se deroga la fracción IV del artículo 17 de la ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I, II, III...

IV SE DEROGA

V y VI...

...

Artículo Segundo.- Se reforma el primer párrafo y sus respectivas fracciones del artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 104.- Para los efectos de esta ley, se considera desaparición forzada, lo previsto en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes reformas a los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

“Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero a los siete días del mes de julio del año 2015”.

Los Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado.

Diputado Jorge Salazar Marchán, Presidente; diputado Valentín Rafaela Solís, Secretario; Diputado Cesar Quevedo Insunza, Vocal; Diputado Tomás Hernández Palma, Vocal; Diputado Héctor Apreza Patrón, Vocal.

Hoja de firmas del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Jorge Salazar Marchán.

Anexo tres

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 61 fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 7, 8, 46, 49 fracción II, 53 fracción V y IX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero; ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión de fecha 30 de junio de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio suscrito por el C. Armando Patrón Jiménez, mediante el cual solicita sea ratificada su entrada en funciones como presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, así como la ratificación de la entrada en funciones del ciudadano Luis Alberto Jiménez Patrón, como síndico procurador del mencionado Ayuntamiento anexando al presente el Acta de Cabildo de fecha 18 de junio de 2015 donde les tomaron la protesta de ley correspondiente, escrito que se tiene por reproducido en la presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones y para los efectos legales conducentes.

II.- Asimismo, mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/01683/2015, de fecha 30 de junio de 2015, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, Lic. Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión señala primeramente que de acuerdo a lo establecido al marco jurídico aplicable, esta Soberanía a través de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, realiza sus acciones de acuerdo a lo facultado y establecido en los artículos 61 fracción XXI y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 3, 7, 8, 46, 49, fracción II, 53, 88, 126 fracción II, 127, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, es de señalarles que esta comisión funda sus actos bajo el principio de legalidad, acatando que todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción, limitándose a lo permitido en la esfera jurídica de su competencia sin afectar el Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas aplicables. Es por ello que esta Comisión actúa de manera imparcial, y de acuerdo a la competencia que les corresponden y, no a meras interpretaciones subjetivas que no conllevan a realizar el trabajo legislativo de manera correcta.

2.- Primeramente, es de señalar que el municipio es el primer baluarte del gobierno representativo, el de mayor autenticidad y debe ser escuela de democracia y de civismo, ya que es donde el individuo tiene su primer contacto con el poder público, donde termina su vida doméstica y familiar e inicia su vida pública, en donde se ve de cerca y se siente en carne propia el efecto de las decisiones políticas; por ello la tarea fundamental del municipio, es el de proporcionar bienestar a la comunidad y seguridad a su población, por lo cual, una perfecta definición de las competencias y responsabilidades municipales, su eficiencia administrativa y su suficiencia económica, cobra suma importancia, ya que el Ayuntamiento, como autoridad municipal, es la más cercana a las necesidades y carencias de la población, además; cumple en nuestro sistema político una doble función, como órgano político-administrativo, y como base de la división territorial de los estados de la federación.

Es por ello, que las autoridades municipales deben de propiciar el buen funcionamiento y fortalecimiento del Municipio Libre; que permita el alcance de un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad y sobre todo del mejoramiento en la administración del mismo.

Por lo antes citado, el principal interés de esta comisión es el de salvaguardar los derechos de los gobernados y vigilar sobre lo mandatado en el artículo 115 de nuestra carta magna, para ello, es necesario respetar los ámbitos de competencia entre los tres niveles de gobierno, trabajando de manera conjunta sin afectar su esfera jurídica ya que el Municipio cuenta con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias en el asunto que nos ocupa. Lo anterior permite concluir que no existe un orden jurídico que se oponga autorizar lo requerido; en este sentido, esta Comisión dictaminadora ve con viabilidad lo solicitado ya que la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de auto-organización, en virtud de la cual, si bien el Ejecutivo del Estado y esta Soberanía regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos

de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida el poder legislativo y apruebe.

Por consiguiente, la petición solicitada es procedente, sírvase la presente jurisprudencia para un mayor soporte legal de lo antes citado:

FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL. Conforme a la jurisprudencia P./J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "municipios. contenido y alcance de su facultad reglamentaria.", los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.

3.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión conocerá de lo relativo a las licencias del Gobernador, diputados, de los integrantes de los ayuntamientos y de los magistrados de los tribunales superior de justicia, de lo Contencioso Administrativo y Electoral del Estado, así como de los Consejeros Electorales Estatales y de aquellos otros casos en que así establezca la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se enuncian las prerrogativas electorales y el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y funciones por causa justificada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión tiene como procedente la solicitud presentada por el peticionario, en su carácter presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero; donde solicita su ratificación de entrada y funciones, en virtud de que el titular de dicha Presidencia, solicitó licencia indefinida al cargo y funciones que ostentaba a partir del día 05 de marzo del mismo año, misma que fue otorgada mediante:

DECRETO NUM. 731, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CIUDADANO EUSEBIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINALÁ, GUERRERO, A PARTIR DEL DÍA 07 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

Asimismo, el Presidente suplente, solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, la renuncia a su derecho de acceder al cargo y funciones de Presidente Suplente, misma que fue aprobada en sesión de Cabildo de fecha 05 de marzo de 2015.

Por otra parte, los diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente, ratificar la entrada en funciones del C. Luis Alberto Jiménez Patrón, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero; para que ejerza las funciones y obligaciones de su encargo establecidos en la ley, en virtud de que el titular de dicha Sindicatura, ha asumido las funciones de presidente municipal, tal y como se desprende de las actas de cabildo que durante el presente trámite legislativo fueron exhibidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 132, 133, 168, 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO____, POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LOS CC. ARMANDO PATRÓN JIMÉNEZ Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ PATRÓN, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINALÁ, GUERRERO.

Primero.- Se ratifica la entrada en funciones de los ciudadanos Armando Patrón Jiménez y Luis Alberto Jiménez Patrón como presidente municipal y síndico procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero, en los términos solicitados.

Segundo.- Se les tiene por asumidos los derechos y obligaciones de sus cargos, para todos los efectos legales a que dieren lugar.

Tercero.- Se le solicita al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero, remita a esta Soberanía los documentos relativos a la renuncia al derecho a acceder al cargo y funciones, del ciudadano Medardo González Cantorán, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto, entrará en vigor, a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente decreto al interesado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, Guerrero; para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Firmas de los diputados que integran la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. Rúbrica

Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, Presidente; Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal; Ciudadano Omar Sesá Jiménez Santos, Vocal; Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal.

Anexo cuatro

Dictamen con proyecto de Decreto.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente

A los diputados integrantes de las Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, nos fue turnado para analizar y dictaminar la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, misma que ahora se analiza y se dictamina al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Los días 03 de noviembre del dos mil catorce, y 12 de mayo del dos mil quince, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de decreto signadas por los diputados Ángel Ricardo

Barrientos Ríos y Cesar Quevedo Inzunza.

Una vez que el Pleno tomo conocimiento de las iniciativas de antecedentes, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnarlas a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para los efectos correspondientes.

El día 14 de noviembre del dos mil catorce, y 14 de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las Iniciativas de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número LX/3ER/OM/DPL/0211/2014 y LX/3ER/OM/DPL/01493/2015, signados por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual remite en cinco tantos las iniciativas de Decreto, uno para cada integrante de la comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Que en atención a lo anterior, el diputado Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, remitió oportunamente las copias de las iniciativas a cada uno sus integrantes, a fin de que emitieran las observaciones que consideren pertinentes, para poder contar con elementos suficientes para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

Al quedar debidamente sustanciadas las iniciativas de referencias, el Presidente de la Comisión dictaminadora convocó a sesión de trabajo para discutir, analizar, y en su caso aprobar el proyecto de dictamen que se somete a su consideración; mismo que se hace en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Pleno del Congreso del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que someta a su consideración esta comisión dictaminadora, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, 43, 44, fracción III, 45, 47, 53, 56, 59, 61, 70 y demás relativos y aplicables de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente; 7, 126 y 127, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, está facultada para analizar y dictaminar el asunto que le fue turnado, de conformidad con los artículos 46, 49, fracción XII, 62, fracción I, 84, 86, 87, 133 y de más relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; en tal virtud, sometemos al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen que emitimos en base a las consideraciones siguientes:

En principio es importante destacar que toda iniciativa de reforma, tiene desde luego, como finalidad primordial ajustar toda norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Es importante destacar que toda iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado que los integrantes del Poder legislativo tienen potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, pues la iniciativa abre la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Así, los diputados Ángel Ricardo Barrientos Ríos y César Quevedo Inzunza, presentan iniciativas con la que pretende reformar y adicionar a la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, bajo la perspectiva de actualizar el marco normativo que rige la materia laboral en la Entidad.

En este orden de ideas, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos que las iniciativas en análisis son procedentes, considerando necesario hacer algunas modificaciones, pero respetando la esencia de la propuesta, la cual se ajusta a las nuevas exigencias sociales; lo anterior con la finalidad de darle mayor entendimiento sobre la aplicación de la norma.

Ahora bien esta Comisión estima hacer algunas reflexiones para sustentar el sentido positivo del dictamen en estudio.

La esencia de las iniciativas de referencia se establece en las siguientes líneas principalmente,

1) Que actualmente las entidades públicas municipales atraviesan una crisis sustantiva en el pago de laudos millonarios derivados de conflictos con sus trabajadores; por lo que se dice que existe la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de contribuir a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación, evitando el discriminado aumento de laudos millonarios, en perjuicio de la ciudadanía en los diversos municipios de la entidad;

2) La homologación de los lineamientos establecidos en la reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 que establece la fórmula para el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos ante la declaratoria de un despido injustificado.

3) La implementación de la fórmula consistente en el cálculo de los salarios vencidos que deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2% mensual hasta por 15 meses; y

4) La incorporación de medidas disciplinarias para las partes en el juicio, a efecto de evitar acciones dilatorias en el procedimiento, el cual debe de concluirse dentro de los doce meses siguientes. Por último, se propone modificar los parámetros de multa para que el Tribunal laboral pueda hacer cumplir los laudos dictados.

Esta comisión dictaminadora, establece que en esencia la exposición resulta fundada, en virtud de que en la actualidad los municipios de la entidad tienen marcados conflictos laborales que se substancian en el tribunal burocrático en la entidad, y que representan un lastre a las finanzas públicas de los ayuntamientos, en virtud de que en conforme al marco regulatorio los salarios caídos producto de condenas en contra de los municipios, no tienen un límite espacial, que hacen que este concepto se reproduzca indefinidamente, lo que produce que los laudos resulten millonarios.

En este sentido, la condición de dichos conflictos laborales resultan en perjuicio de los habitantes de los municipios condenados, puesto que el Ayuntamientos deben cumplir con dichos pasivos, sin que se tengan provisiones financieras para hacer frente a dichas obligaciones, dado la casi nula recaudación de derechos fiscales y las limitaciones de disposición que se tienen respecto a las aportaciones y participaciones que integran la hacienda pública municipal; lo que provoca que se tengan que reprogramar recursos públicos destinados a obras y servicios, al pago de las obligaciones laborales.

Ahora bien, la propuesta que hace el autor legislativo, se dirige a la implementación de la fórmula consistente en el cálculo de los salarios vencidos que deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2% mensual hasta por 15 meses; por lo que resulta necesario establecer por esta Soberanía, si se cuentan con facultades para dicha regulación y si esta propuesta lesionan o no derechos de los trabajadores.

El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la prerrogativa a favor del trabajador separado injustificadamente para optar por la reinstalación o por la indemnización. La norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse; por ende, se entiende que esta cuestión se reservó a la legislación secundaria de las entidades federativas, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, como se pasa a explicar:

En el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, se dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

Ahora bien, conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

En efecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador" prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto "d", de esa norma, los Estados partes -como lo es el Estado Mexicano- se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional.

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

Es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión, que es equivalente a la reinstalación, en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en la que debe integrarse dicha indemnización, sino que, por el contrario, se deja libertad a cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos en la legislación nacional.

Así tenemos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de Guerrero, ni el artículo 7, punto "d", del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevén los términos en que debe

pagarse la indemnización por despido injustificado, lo que permite concluir válidamente que dicha cuestión se reservó a la legislación secundaria de cada una de las entidades federativas, tratándose del caso de sus respectivos trabajadores.

En efecto, los congresos locales tienen libertad de configuración para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

Así, lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), página 636]

Dicha postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así, las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de ellas, toda vez que las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, ya que es diverso su contexto social, político o económico. Razón por la cual, las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a dichas diferencias o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

En conclusión, en concordancia con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, la forma específica en la que se debe otorgar la indemnización derivada del despido injustificado tratándose de trabajadores estatales, es una facultad correspondiente a las entidades federativas, en atención a la realidad y las circunstancias de cada una de ellas.

De esta forma, la Segunda Sala se apartó del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 439/2009, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de las leyes en materia del trabajo a nivel federal.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, hizo el estudio de la similar disposición que propone el Diputado Ángel Ricardo Barrientos Ríos, existente en el Estado de Morelos, de donde derivó la siguiente tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [(ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*))].-Esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis referida, toda vez que el artículo señalado, al establecer la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo viola, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario; es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una indemnización que no integrara ningún tipo de sueldo dejado de percibir, sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual compone la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, por lo que son una forma de resarcir las cantidades que dejaron de obtenerse con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003594. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), página 984]

En mérito de las anteriores argumentaciones se concluye que este Congreso del Estado, tiene libertad de configuración para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, sin que se violenten derechos humanos.

En términos de lo anterior, resulta acorde la propuesta de modificación en los siguientes términos:

Resulta procedente la adición de los artículos 36 bis; 36 bis 1; y, 36 bis 2, de la Ley 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en que se definen lo siguiente:

En el numeral 36 bis, el servidor público podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si se determina el despido injustificado a favor del trabajador, la entidad demandada, deberá pagar además del importe de la acción intentada, el pago de salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.

Solo en el supuesto de condena de despido injustificado, si transcurrido el plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Resulta procedente la adición de los numerales 36 bis 1. Y 26 bis2., para establecer los supuestos en que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al servidor público, mediante el pago de las indemnizaciones, para lo cual se propone la modificación de dichos numerales, para darle congruencia al texto propuesto, ya que la iniciativa no contempla a los trabajadores con tiempo determinado, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 36 bis1.- La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 36 bis2. en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, por razón del cargo que desempeña el trabajador o por las características de sus labores.
- III. En los casos de trabajadores de confianza; y
- IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 36 bis2.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de tres meses por el primer año y de quince días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 36 bis. de esta Ley.

Así también, resulta por su carácter suplementario la reforma al artículo 81, a efecto de facultar y obligar al Tribunal laboral a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda, haciendo más ágil el procedimiento laboral.

Por otro lado, resulta positiva la propuesta del autor legislativo a efecto de que implementar medidas correctivas a las partes que pretendan obstaculizar el procedimiento, mediante actuaciones frívolas o improcedentes, se harán acreedores a multas, cuyo propósito será disuadir dichas prácticas perniciosas, ajustando los parámetros de aquellas para hacerlas más proporcionales y estableciéndose como agregado de esta Comisión el establecimiento de un Fondo que tendrá por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la impartición de la justicia laboral. En el mismo sentido, la propuesta de que los servidores públicos que por su actuar negligente o imprudente sean los directamente responsables del pago de sanciones que se impongan, con el objetivo de regular las actuaciones de todo servidor público en el órgano laboral.

Por último, se actualizan los parámetros de multas como mecanismo de apremio que tendrá el tribunal laboral para hacer cumplir sus resoluciones, haciéndolas más acordes a la realidad.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, proponemos al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión, en su caso aprobación el dictamen con proyecto de decreto de la forma siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 81 y 95, de la Ley 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 81.- [...] El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

Artículo 95.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 200 a 500 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 36 bis., 36 bis 1.; y 36 bis 2., y 81 bis. de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 36 bis. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el servidor público tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 36 bis1.- La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 36 bis 2, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, por razón del cargo que desempeña el trabajador o por las características de sus labores.
- III. En los casos de trabajadores de confianza; y
- IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 36 bis2.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de tres meses por el primer año y de quince días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 36 bis. de esta ley.

Artículo 81 bis. Cualquiera de las partes en el procedimiento que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje le impondrá una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El importe de las de las multas a las que hace referencia esta ley, que se hagan efectivas por mandato del Tribunal, se integrará a un Fondo que tendrá por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad efficientar la impartición de la justicia laboral.

Las sanciones pecuniarias que se impongan las entidades o tribunales jurisdiccionales del ámbito federal o estatal, con motivo de conductas irregulares del personal del Tribunal, serán cubiertas directamente por los servidores públicos que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones origen de la sanción.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 15 de julio del 2015.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Diputado Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente; diputada Laura Arizmendi Campos, Secretaria; Diputado Jesús Marcial Liborio, Vocal; diputada Ma. Nybia Solís Peralta, Vocal; Diputada Luisa Ayala Mondragón, Vocal.

Esta hoja de firmas de los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, corresponde al dictamen con proyecto de decreto, por el que se por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Anexo cinco

Se emite dictamen con proyecto de decreto

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil, nos fue turnado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se modifican, reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, del Código Penal del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, misma que se dictamina bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 10 de junio de 2014, el licenciado Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, haciendo uso de sus derechos constitucionales, presentó a esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se modifican, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, Código Penal del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Que por oficio número LX/2DO/OM/DPL/01354/2014 suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada, fue remitida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de decreto enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el que se modifican, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, Código Penal del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

“El Estado de Guerrero, por su ubicación geográfica y por diversos factores sociales, económicos y de crecimiento poblacional, está expuesto a un amplio número de amenazas de origen natural o causadas por el hombre, entre otros, huracanes, ciclones, inundaciones, sequías, terremotos, deslizamientos y a la vez enfrenta un rápido aumento de sus condiciones de vulnerabilidad ante dichos fenómenos.

Como es de conocimiento general, los desastres naturales que han ocurrido en los últimos años y en particular lo ocurrido el pasado catorce y quince de septiembre de dos mil trece, a consecuencia del paso de los meteoros “Ingrid y Manuel”, en donde fue afectado gran parte del territorio estatal, nos incentivaron en replantear nuestros esquemas normativos con carácter impostergable, dada la necesidad de perfeccionar los dispositivos de protección civil por parte, de las autoridades en los tres niveles de gobierno así como de la sociedad civil, a fin de prevenir y establecer protocolos reactivos, los efectos destructivos en la eventualidad de un desastre así como para reaccionar rápida y eficientemente ante siniestros.

Con el propósito de proteger la vida, los bienes y el bienestar de la población Guerrerense, se busca y pretende conformar una política más integral, eficiente, preventiva, reactiva y efectiva en materia de emergencias y desastres donde debe incuestionablemente involucrarse, a parte de la armonización de las leyes aplicables para el estado, el de la preparación operativa en materia de emergencias, para así buscar la reducción de riesgos impulsada desde la perspectiva de la planificación del desarrollo del territorio, económico y social.

Por ello, es necesario redefinir los fundamentos sobre los cuales se proponen las acciones institucionales fortaleciendo explícitamente la prevención, mitigación y la rehabilitación dentro de una política guiada, más por la gestión integral de riesgos que desde la perspectiva particular y limitada de la atención de emergencias.

El propósito de este decreto precisamente es el de evitar la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura así como de los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas determinadas sin elaborar un análisis de riesgos, expedientes técnicos oficiales, dictámenes especializados por expertos en la materia, previo dictamen de las autoridades donde se esté llevando a cabo esta autorización permiso licencia o concesión y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los atlas o manuales municipales y estatales, se insiste con la legal autorización de la autoridad a quien compete legalmente expedirlos.

En el desarrollo de las acciones institucionales y las experiencias vividas se ha podido detectar que existen lagunas en nuestro sistema jurídico estatal y que la realidad ha desbordado, la capacidad para restringir o prohibir todas estas irregularidades por parte de los servidores públicos y siendo ello un trascendental reto, el presente significa un esquema normativo necesario para llevar a cabo cambios en las legislaciones que a continuación se cita para ajustarla a los avances conceptuales y las evidencias empíricas en el tema, para dar un basamento jurídico que modernice las instituciones y sancione a los probables partícipes.”

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI y VIII, 57 fracciones I y II, 59 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción II, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales ni se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En esencia la reforma en estudio plantea la adecuación integral de la Ley de Protección Civil, del Código Penal del Estado y del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, por considerar que deben establecer la responsabilidad y tipificarse como delito grave a los servidores públicos que permitan, otorguen, autoricen y expidan permisos, licencias o concesiones para realizar obras de infraestructura, construcción o autorización de asentamientos humanos que pongan en riesgo a la población a causa de desastres naturales.

Sin embargo, los diputados que integramos esta comisión dictaminadora, de acuerdo con la técnica legislativa, coincidimos realizar algunas adecuaciones, mismas que a continuación se describen:

En la iniciativa que nos ocupa, se propone adicionar el artículo 243 bis al Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

“LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION CUARTA
DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
COMETIDOS POR LOS SERVIDORES
PÚBLICOS

CAPÍTULO III
DESEMPEÑO IRREGULAR
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 243 BIS.- A los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en causes, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condiciones de encadenamiento de desastres y aquellos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes oficiales técnicos, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello; se les sancionará con una pena de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, sin que se les conceda ningún beneficio de remisión parcial de la pena, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tipificándose su conducta como grave.”

Sin embargo, con fecha 1 de agosto del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, el cual el artículo 273 Autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo, señala:

“Artículo 273.- Autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo.

A los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en causes, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condición de encadenamiento de desastres y aquellos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes técnicos oficiales, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello; se les sancionará con una pena de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa, sin que se les conceda ningún beneficio de remisión parcial de la pena, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tipificándose su conducta como grave.”

De lo anterior, consideramos que el contenido de dicho precepto legal que se propone adicionar, se encuentra incluido en el artículo 273 del Código Penal del Estado que recientemente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil, consideramos que no tiene materia para entrar al fondo del estudio por las razones antes vertidas.

De igual manera, respecto a la propuesta de incluir en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que refiere a los delitos graves, es de señalarse que con fecha ocho de octubre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, lo que para una mejor ilustración se transcribe:

“Artículo 73.- ...

I a XX.- ...

XXI.- Para expedir:

a) al b).-...

c).- La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

Cabe hacer mención que la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal se encuentra vigente desde el día 19 de octubre de dos mil trece de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio del decreto anteriormente mencionado, por consiguiente este Poder Legislativo del Estado se encuentra impedido para legislar en materia procedimental penal; es decir, que no tiene facultades para aprobar la propuesta enviada por el ciudadano gobernador del Estado relativa a reformar el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, de la iniciativa que nos ocupa, por las razones antes vertidas, en virtud de que el estado de Guerrero así como el resto de las entidades federativas, se regirán por lo que señale este Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras por así considerarlo, procedemos a analizar lo relativo a la modificación del artículo 123 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

El promovente de la modificación, propone que se reforme el artículo 123 de la Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley serán probables indiciados como autores o partícipes:
...”

De igual manera, el iniciante, sugiere que se adicione la fracción IV a dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 123.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los servidores públicos Estatales o Municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, el causes, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condiciones de encadenamiento de desastres y aquellos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático.”

Por lo anterior, consideramos que resulta procedente la modificación y adición de la fracción IV del artículo 123 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado, en virtud que con esta reforma, se prevé que será causa de responsabilidad del o los servidores públicos estatales o municipales o personas físicas o morales que incumplan lo que establece dicho precepto legal, por la expedición de permisos para la construcción de inmuebles en zonas consideradas de alto riesgo exponiendo los bienes y sobre todo de la vida de las personas. Es decir, se prevé la aplicación de la sanción correspondiente a los servidores públicos que otorguen concesiones o permisos a personas para la construcción de viviendas en barrancas, laderas y otras áreas consideradas como zonas de alto riesgo, para evitar tragedias como las que el Estado de Guerrero vivió a mediados del mes de

septiembre del año anterior por la tormenta tropical “Manuel” y el huracán “Ingrid”, provocando múltiples daños en casas, vías de comunicación y pérdidas humanas.

En ese sentido, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil de este Honorable Congreso del Estado, consideramos procedente la reforma del artículo 123 y la adición de la fracción IV a dicho artículo, por lo que de acuerdo a la técnica legislativa y para darle certeza y una mejor comprensión de la ciudadanía, procedemos a establecer dos artículos en el presente dictamen. Esto es así, en el primer artículo se procede establecer la reforma a dicho precepto legal, es decir, la modificación al contenido del artículo, y el segundo artículo, se establece la adición de la fracción IV y de su contenido.

De igual forma, consideramos procedente incorporar dos artículos transitorios, en los que se establezca comunicar el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes y el siguiente con el propósito de ordenar su publicación.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Protección Civil de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 123 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 123. Para los efectos de esta ley serán probables indiciados como autores o partícipes:

I. ...

II. ...

III. ... y

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción IV al artículo 123 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ... y

IV. Los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en causes, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condiciones de encadenamiento de desastres y aquellos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 6 de 2015.

Atentamente

Los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Ciudadano César Quevedo Insunza, Presidente; Ciudadano Bernardo Ortega Jiménez, Secretario; Ciudadano Nicanor Adame Serrano, Vocal; Ciudadana Karen Castrejón Trujillo, Vocal; Ciudadana Norma Yolanda Armenta Domínguez, Vocal

Los Diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil.

Ciudadano Jacobo Aguirre García, Presidente; Ciudadano Emilio Ortega Antonio, Secretario; Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal; Ciudadano Jesús Marcial Liborio, Vocal; Ciudadana Ma. Nibya Solís Peralta, Vocal.

Anexo seis

Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo

Juicio Político

Expediente Número: CEP/CI/JP/LX/004/2014

Denunciante: Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Gro.

Denunciados: Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, Presidente y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Gro.

- - - -Visto el expediente CEP/JP/LX/004/2014, para emitir dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra del ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio.- - - - -

RESULTANDOS

1.- De La Interposición del Juicio Político. Que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2014, recibido en fecha 9 de de diciembre de 2014 en esta Soberanía, los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los ciudadanos Efraín Peña Damacio y

Wilber Alcántara Cortes, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

2.- Que mediante comparecencia de fecha 10 de junio de 2014, los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, ratificaron su escrito de denuncia.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

2) Que el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Poder Legislativo, levanto la comparecencia de ratificación de la denuncia.

3) Que por oficio de fecha 15 de diciembre de 2014, el oficial mayor de esta Soberanía, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/0372/2015, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por el ciudadano licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y la certificación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente dictamen de valoración previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.-----

III.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, expresamente manifestaron:

“Que con fundamento en los artículos 193-2, 195 fracción III y VIII, 195-1, fracción V, 195-2, 195-3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4°, 5°, 6°, 7° fracciones III y VIII, 9°, y demás relativos de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por medio de este escrito venimos a presentar formal denuncia de juicio político en contra de los ciudadano licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Procurador de Apaxtla... por hechos que estimamos constituyen violaciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la especie por violaciones sistemáticas o

graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio.

Esta denuncia se fundamenta en los siguientes

HECHOS

“1. Como lo acreditamos con nuestras respectivas constancias de asignación de regidores, que adjuntamos a la presente denuncia como anexos del UNO al CINCO, los que suscribimos esta denuncia nos desempeñamos como regidores y miembros del cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Apaxtla de Castrejón, a partir del primero de octubre de dos mil doce, fecha en asumimos nuestras funciones; debemos decir que al tomar de posesión de esta honrosa responsabilidad, protestamos como cabildo junto con los ciudadanos licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, presidente municipal y síndico procurador del municipio de Apaxtla, respectivamente, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes y reglamentos que emanan de las anteriores leyes. Asimismo, en nuestra primera reunión como cabildo plural se acordó trabajar en forma transparente de cara a nuestro pueblo, establecer una política de rendición de cuentas, pero sobre todo el respeto absoluto a las decisiones de cabildo.

De nuestra parte siempre existió la voluntad de trabajar en equipo, de colaborar con el ciudadano presidente municipal, para resolver en la medida de las posibilidades presupuestales los problemas ancestrales que se habían venido gestando, principalmente el problema de la inseguridad ocasionado por la delincuencia organizada, y los servidores públicos ahora denunciados, manifestaron en un principio su voluntad de trabajar en equipo, pero a partir del año 2013, la conducta del presidente municipal cambió radicalmente, puesto que no nos convocaba a las sesiones de cabildo, solo nos mandaba las actas de las supuestas sesiones para que nosotros las firmáramos, y cuando le reclamamos su actitud nos dijo que eran cuestiones administrativas, y nos decía que el próximo mes nos convocaría.

2.- En el mes de enero de 2013, varios compañeros trabajadores del ayuntamiento se nos acercaron para pedir nuestra intervención, dado que el presidente municipal les había reducido sus salarios, argumentando que no había recursos para pagarlos, e igual pasó con el aguinaldo que según él afirmaba como abogado que, “...La Ley Federal del Trabajo especifica claramente que ningún asalariado tiene derecho a exigir aguinaldo por tres meses laborados, tales derechos se pueden exigir proporcionalmente después de los seis meses de la relación laboral, esta administración inició sus labores el primero de octubre de 2012, de ese mes a diciembre son tres meses...”, argumento que desde luego no es válido, y con ello transgrede los derechos y una garantía social que todo trabajador tiene, puesto que, como abogado que dice ser, debe saber y conocer que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

En esa tesitura no es válido el argumento utilizado por el Presidente Municipal denunciado, quien desde luego está obligado a probar, cuál fue el destino de los recursos que debió utilizar para pagar esta prestación social a los 140 trabajadores que integran la nómina, y que por supuesto tenían derecho al aguinaldo proporcional mismo que les fue negado.

A pesar de esas irregularidades nosotros seguíamos apoyándolo en el cabildo, pero es necesario aclarar que para ese tiempo, lo hacíamos más por miedo, que por convicción, puesto que nos percatamos que en la nómina (a la que por cierto, siempre nos ha negado el acceso argumentando que carecemos de facultades para revisarla), tenía a personajes que todo el pueblo sabía estaban ligados con la delincuencia organizada, (si el presidente quiere nombres se los podemos dar en privado, dado que tememos que esto nos pueda costar la vida), pero que

solicitamos a esa Soberanía investigue acuciosamente, para evitar se pueda surgir otro problema como el acaecido en la Ciudad de Iguala de la Independencia.

3.- Dentro de las irregularidades administrativas podemos puntualizar entre otras las siguientes:

A. La nómina de personal ordinario y extraordinario del Honorable Ayuntamiento, incluyendo las compensaciones que se otorgan a cada Servidor Público, a partir del mes de octubre de 2012, la mantiene en secreto y solo él y su Tesorero tienen acceso a ella, a este cuerpo edilicio se nos niega el acceso bajo el argumento que no tenemos facultades para revisarla.

B. Se niega a expedirnos copias de las actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a partir del mes de octubre de 2012, sin esgrimir argumentos jurídicos que sustenten su negativa.

C. Al inicio de su Administración Municipal sin consultar al cabildo, contrató y mantiene en nómina con cargos directivos a su familia, como es el caso de su Hermano Salvador Peña Damacio, director de deporte municipal, su yerno Edgar Díaz Giles, director de protección civil municipal, su nuera Neyra Lizet Martínez Basabe y su hijo Efraín Peña Bustamante, entre otros, con clara violación a la fracción V del artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con lo dispuesto por las fracciones I y XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, y 8 fracción III, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

D. Mantiene en nómina al regidor Rafael Bustamante Rogél, quien desde el mes de diciembre de 2013, se ausentó de su encargo, y sus argumentos son que este se encuentra enfermo, pero para el caso debe observar lo que al respecto prevén los artículos 91 y 93 del capítulo X de nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Edo. De Guerrero.

E. El cabildo autorizó la compra de una Camioneta Yukón por la cantidad de \$250,000 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100, M.N.), y con clara violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y sin consultar al cabildo decidió unilateralmente cancelar el contrato de compraventa y entregar al propietario (desconociéndose por cierto de quien se trata), una compensación por concepto de arrendamiento vehicular.

F. El cabildo autorizó la cantidad de \$800,000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para que se compraran en agencia, dos patrullas que se destinarían a la dirección de seguridad pública, y es la fecha que no ha dado cuenta al propio cabildo con las facturas que acreditaran la compra de tales vehículos, a pesar de que se le requirieron verbalmente, sin embargo, se tiene conocimiento extraoficial que las patrullas fueron decomisadas por la Fiscalía General del Estado, debido a que resultaron clonadas.

G. Según ha referido el presidente municipal, suscribió (sin la autorización del cabildo) contrato de arrendamiento con un particular (desconocemos el nombre o razón social del arrendador) respecto de dos fábricas de block que tiene funcionando una en su domicilio particular y la otra en la ciudad de Iguala, Guerrero, este cuerpo edilicio desconoce cuál es su producción diaria y el costo del arrendamiento y a donde se destina. No se nos tomó autorización para celebrar el contrato referido, ni se nos comunicó el costo diario que eroga el ayuntamiento por la renta de esa maquinaria; tal conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 70 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

H. El presidente municipal ha celebrado contratos de arrendamiento de maquinaria pesada y camiones de volteo, sin contar con la aprobación del cabildo, y menos aún, ha licitado, ni transparentado su contratación, por lo que se desconocen los costos y erogaciones que por tal concepto se han realizado.

4.- Como profesional del derecho y conocedor de la ley, el ciudadano presidente municipal debe saber las prohibiciones previstas por la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, para los ayuntamientos contenidas en el artículo 70 que refiere:

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los ayuntamientos:

VII. Nombrar al Jefe de Seguridad Pública o de la Policía, sin que reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Así mismo, quedará prohibido a los ayuntamientos contratar como policía a cualquier persona que no esté debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y

A pesar de ello, en el mes de febrero del año en curso, llegó a nuestra ciudad un grupo de sujetos armados, que según ellos fungirían como policía preventiva municipal, pero que, cuando supieron de la entrada del Ejército y policía federal al municipio, precisamente el día 18 de octubre pasado, de manera furtiva salieron del pueblo, sin embargo, el presidente municipal afirma que a nadie se le puede obligar a trabajar y que decidieron renunciar en grupo y que él les aceptó su renuncia, pero lo raro es que nunca se dio cuenta al cabildo de las contrataciones, que contarán con la certificación y los registros del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y menos aún se cuenta con las renunciaciones.

5.- Ante las irregularidades que hemos venido detectando en la administración municipal, decidimos como Regidores del Cabildo Plural, enfrentar al ciudadano presidente municipal, haciéndoselas notar, y a pesar de nuestra postura, solo hemos recibido de su parte despotismo, reclamos e insultos, por lo que, por sugerencia de los grupos sociales y ciudadanos de las comunidades de nuestro municipio, decidimos convocar a una sesión de cabildo abierto, con el propósito de que la ciudadanía interpusiera sus quejas e hiciera notar sus inconformidades con la forma en que se están administrando los recursos del pueblo; con oportunidad se pidió al secretario general del ayuntamiento, como se prueba con el oficio respectivo que adjuntamos como anexo número seis, que en acatamiento a sus facultades convocara a los miembros del cabildo el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a las doce del día en la explanada del zócalo municipal, recibiendo una total negativa de dicho servidor público, como se acredita con el oficio de respuesta que se adjunta como anexo siete, reunión a la que no asistieron los servidores públicos denunciados, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada que contiene los puntos tratados en la reunión, donde por acuerdo se decidió tomar pacíficamente las instalaciones del palacio municipal, a efecto de presionar al primer edil del municipio, para que respondiera y rindiera cuentas de las inconformidades que en la misma reunión se plantearon y que básicamente es sobre el manejo poco transparente de los recursos públicos, la percepción de la población de que se está enriqueciendo en forma inexplicable, junto con su familia y el síndico procurador, además de su vínculo con miembros de la delincuencia organizada.

De parte del presidente municipal nunca hubo un llamado al diálogo y concertación, a pesar de que por conducto de personas afiliadas al PRD, le hicimos un llamado a que recapacitara en su forma de tratarnos y sobre todo abriera los canales para concertar acuerdos de tal forma que no se empañara la paz que tanto ha costado a nuestro pueblo, sobre todo ante la proximidad de nuestras fiestas decembrinas que se avecinan, solicitamos igualmente la intervención del Gobierno del Estado, pero recibimos una respuesta nula, en cambio el día 24 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando nos encontrábamos en la entrada del edificio del palacio municipal, arribó por la calle hidalgo de sur a norte un grupo de cincuenta personas entre las que venían al frente los ciudadanos licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, también venían el tesorero municipal Gabino Alcántara Varela, y Saúl Uriostegui Trujillo, director de desarrollo rural entre otros, visiblemente alcoholizados y armados con armas punzocortantes y garrotes, y de inmediato el presidente municipal denunciado, en lugar de llamarnos al diálogo comenzó a insultarnos y a gritarnos que entrarían al palacio municipal, y de inmediato comenzaron a agredir físicamente a quienes pacíficamente nos encontrábamos en ese lugar, lanzaron gases lacrimógenos, chile piquín en polvo, y a la suscrita Noemí Pineda Salgado, me golpearon en forma cobarde y me robaron mi bolso que contenía documentación e identificaciones así como dinero en efectivo, tal y como lo probaremos con las copias certificadas de las averiguaciones previas que iniciamos ante el agente del ministerio público del Distrito Judicial de Aldama con residencia en Teloloapan, Guerrero.

De tan lamentables hechos exhibimos treinta y tres placas fotográficas y un disco que contiene las videograbaciones de los hechos acaecidos el pasado 21 de noviembre, que nos permitimos adjuntar a la presente denuncia como anexos número del ocho al cuarenta.

Es innegable y así se puede advertir con las pruebas videográficas que ponemos a disposición de esa soberanía, que los ciudadanos licenciado Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su carácter de presidente constitucional y síndico procurador de nuestro municipio, con su arbitraria conducta y forma de actuar, están conculcando en nuestro perjuicio las garantías individuales de la libertad de expresión y libre manifestación contenidas en los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que constituyen la hipótesis de procedencia de juicio político contenida en la fracción III del artículo 7° de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, puesto que la agresión sufrida en el momento en que nos manifestábamos pacíficamente, fue tal que causó en muchos de nosotros, lesiones, golpes y amenazas de quien se desempeña como primera autoridad del municipio, al, extremo que debido al ataque injusto que sufrimos por hordas lideradas por quien debió habernos llamado al diálogo y concertación, ha causado zozobra y pánico en muchos de nosotros, incluso, bajo protesta de decir verdad, manifestamos ante ese Honorable Congreso del Estado, que con motivo del movimiento pacífico que hemos emprendido contra las arbitrariedades e injusticias que recibimos de nuestra primer autoridad, hemos recibido amenazas por vía telefónica de que nos andemos con cuidado, que dejemos de protestar o insistir se revise la administración municipal, pues de lo contrario “nos atengamos a las consecuencias”, incluso, que se nos privará de la vida, y debido al clima de violencia que existía en nuestra comunidad, producida por los lazos de amistad y tolerancia de parte del señor licenciado Efraín Peña Damacio, lo hacemos directamente responsable a él, de algún perjuicio o daño que pudiéramos sufrir en nuestra integridad corporal o de nuestras familias...”

Tercero. Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 anteriormente establecido y actualmente se encuentra estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del juicio político deben reunirse los siguientes elementos: a).- Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente estipulado en el 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local; b).- La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN: En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que por lo que refieren los incisos a), b) y c), la denuncia fue presentada por escrito por los ciudadanos Armando Rigoberto Millán Garduño, José Antonio Castañeda García, Alberto López Zagal, Silvia Mejía Silva y Ma. Victoria Elguera Flores, por su propio derecho y en su calidad de síndico procurador y regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, y ratificada por comparecencia ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Por lo que se encuentran acreditados dichos requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Y en relación al inciso b), que indica que “la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba”; si bien es cierto que la presente denuncia se acompaña de documentales públicas consistentes en: Constancias de asignación de regidores que los acreditan como regidores del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2014, firmada por los regidores del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, dirigido al licenciado Efraín Peña Damacio, presidente municipal de Apaxtla, Guerrero, mediante el cual le solicitan copias certificadas de diversos documentos; dos videos grabados por ciudadanos de la comunidad, sobre el desalojo de una concentración de los regidores y personas inconformes en las afueras de las instalaciones del Ayuntamiento; oficio de fecha 18 de noviembre de 2014, dirigido al profesor Magdiel Román Santana, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero; Acta administrativa de hechos de fecha 1 de diciembre de 2014, por el juez mixto de paz del municipio de Apaxtla, Guerrero, que contiene la declaración de los regidores y se traslada a las instalaciones del Ayuntamiento de da fe de la negativa del ciudadano presidente municipal denunciado a recibir el oficio de fecha 27 de noviembre; y las documentales fotografías que se hacen consistir en 33 fotografías de los hechos acaecidos el día 21 de noviembre del año en curso.

Dichas pruebas son insuficientes, en primer lugar se advierte que no existe relación alguna entre dicha probanza con los hechos que se pretende demostrar, y en su caso las pruebas que han sido ofrecidas para darle fuerza a la denuncia son impetrantes y no demuestran la existencia del acto que denuncian y por lo tanto, no puede concedérsele valor probatorio alguno, ya que dichas probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del servidor público denunciado, ya que para justificar la denuncia de juicio político debieron acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dicen los denunciantes cometió el servidor.

Teniendo aplicabilidad al caso, la tesis “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto. Época: Novena Época, Registro: 187777, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2002, Página: 15”.

Bajo los fundamentos y razonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y elementos legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios en las disposiciones constitucionales y locales que al presente juicio requiere.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Para ello, de acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional, se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que los ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, presidente y síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio. de Apaxtla de Castrejón, Gro, si están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado, en cuanto hace al municipio de Pilcaya, Guerrero.

Tocante a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: “La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” y “Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones de este artículo, los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.** El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II.** El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.** La usurpación de atribuciones;
- VI.** Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.** Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”

En la descripción del considerando segundo del presente dictamen, los inconformes, en esencia señalan en su denuncia, lo siguiente:

“... que por medio de este escrito venimos a presentar formar denuncia de Juicio Político en contra de los ciudadanos licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su carácter de presidente municipal constitucional y síndico procurador del municipio de Apaxtla, ... por hechos que estimamos constituyen violaciones graves a los derechos humanos y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio”.

Nuevamente, cabe destacar que, si bien es cierto que la presente denuncia viene acompañada de diversos documentos, pero dichas probanzas no acreditan las pretensiones de los denunciantes, aunado a que tales probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de la servidora pública, pues es de advertirse que sólo presentan como prueba las documentales que se han citado; sin embargo, del análisis de las documentales antes referidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 del Código Procesal Penal, 298 y 350 del Código Procesal Civil, ambos vigentes en esta Entidad federativa, las mismas no se consideran un documento idóneo para demostrar los hechos que se le imputa a la denunciada ni mucho menos que sean susceptibles de producir convicción plena, puesto que no se demuestra que la nombrada haya intervenido en los hechos; aunado a ello, tampoco acreditan los denunciantes con la presentación de documento idóneo, con el cual se demuestre que la servidora pública denunciada tenga o haya tenido alguna responsabilidad en el cumplimiento o incumplimiento de su encargo, o en su defecto, no precisan con meridiana claridad la normatividad respectiva en la que se estableciera la facultad, atribución u obligación de ejecutar o llevar a cabo dicho protocolo y, consecuentemente, de ningún modo está demostrado por los quejosos, que la servidora pública denunciada interviniera directa o indirectamente en la acciones delictivas a que hacen referencia, lo que implica que no se tiene la certeza jurídica por tanto, las probanzas exhibidas, se reitera, no tienen los alcances jurídicos probatorios perseguidos por la parte denunciante.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por los denunciantes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establecen que “no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.

Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho, más aún, que en su oportunidad formaron parte de uno de los órganos de representación de la sociedad.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente en estudio, a consideración de este cuerpo colegiado, no se reúnen los requisitos de admisión y de procedencia a que hacen referencia el artículo 12, en correlación con los arábigos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en consecuencia, esta Comisión Instructora y en funciones de Comisión de Examen Previo,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra del ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por lo vertido en el considerando tercero del presente Dictamen.

Segundo.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su discusión y en su caso la aprobación del mismo.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general.

Sexto.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta comisión y se ordene su archivo definitivo.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día diez de julio de dos mil quince.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo

Diputada María Lorena Bustos Rivera, Presidenta; Diputada Luisa Ayala Mondragón, Secretaria; Diputado Omar Sesá Jiménez Santos, Vocal; Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal; Diputado Emilio Ortega Antonio, Vocal.

Anexo siete

COMISIÓN INSTRUCTORA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

JUICIO POLÍTICO

EXPEDIENTE NÚMERO: CEP/CI/JP/LX/001/2015

DENUNCIANTE (S): Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita.

DENUNCIADO (S): Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

----- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de julio de 2015.-----

----- Visto el expediente CEP/CI/JP/LX/001/2015, para emitir dictamen de valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, en su carácter de ciudadanos, en contra de los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, presidenta, consejeros y consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal del Estado; y -

RESULTANDOS

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2015, recibido el 10 del mismo mes y año en esta Soberanía, los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, en su carácter de presidenta, consejeros y consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

2.- Que el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecencia de fecha 12 de marzo de 2015, los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, ratificaron su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 26 de marzo de 2015, el oficial mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/1181/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el ciudadano licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recepcionó la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del dictamen de valoración previa.

CONSIDERANDOS

Primero.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el presente dictamen de valoración previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

Segundo.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, quienes interponen Juicio Político en contra de los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, en su carácter de Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

Tercero.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, expresaron los siguientes:

“HECHOS

Se considera que estos altos funcionarios públicos han realizado conductas que ameritan juicio político, a saber:

- Por su omisión, al no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial como lo ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con lo cual se infringen los artículos 163, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con la falta de expedición de ese reglamento se causa grave perjuicio al interés público fundamental que subyace en el mandato de implementar un Sistema de Carrera Judicial en el Poder Judicial, y en esa medida se causa afectación o trastorno al debido funcionamiento o buen despacho del Poder Judicial del Estado.

- En el caso de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, por el hecho de continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales como Magistrado y Juez, respectivamente, situación que consideramos infringe lo dispuesto en los artículos 161, apartado 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 76, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a partir de sus respectivas reformas, publicadas el 30 de junio y 01 de agosto del año próximo anterior 2014;

preceptos que expresamente disponen que los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado que provengan del propio Poder Judicial del Estado (Magistrado y Juez) no realizarán funciones jurisdiccionales mientras ejerzan el cargo de Consejeros.

MATERIA DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO

A.

Desde que se publicó la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el 24 de mayo de 2000, se establece el deber de implementar un Sistema de Carrera Judicial para las categorías de carácter jurisdiccional de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, esto derivado de la Reforma de la Constitución Federal del año 1994.

Particularmente es en el artículo 65 de la mencionada Ley Orgánica donde se establece ese mandato de implementación.

Hasta la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el uno de agosto de 2014, el texto de este artículo era el siguiente:

ARTÍCULO 65.- El poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

- I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;
- II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;
- III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV.- El sistema salarial, y
- V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Actualmente, a partir de dicha reforma, el artículo 65 es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 65.- El poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

- I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;
- II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;
- III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV.- El sistema salarial, y
- V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Asimismo, de acuerdo con el artículo noveno transitorio de la propia Ley Orgánica, cuando se publicó el 24 de mayo del 2000, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, junto con otro, debió expedirse dentro de 120 días naturales siguientes a esa publicación.

Como se observa de lo transcrito, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial debe desarrollar los aspectos de este sistema, como son el subsistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial; los principios de estabilidad y permanencia en el empleo; el sistema de clasificación y perfiles de puestos; el sistema salarial, y, los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Es innegable que la reglamentación y consolidación del Sistema de Carrera Judicial, que permitiría materializar tales aspectos, es el pilar fundamental en que debe cimentarse la verdadera transformación del Poder Judicial, en los aspectos de profesionalización, ética y excelencia judicial, que lo posicionen, sin reservas ni cuestionamientos válidos, ante los justiciables en particular, así como ante la opinión pública y sociedad en general, como la institución de gobierno y servicio público que todos anhelamos.

La falta de expedición de su Reglamento impide la implementación del Sistema de Carrera Judicial, y esto a su vez permite mantener la posibilidad de realizar nombramientos mediante criterios discrecionales, orientados por motivos de parentesco, amistad o padrinazgo entre altos funcionarios del Poder Judicial y aspirantes; pero sobre todo, impide que se pueda construir y consolidar adecuadamente la profesionalización con miras de excelencia en la prestación del servicio judicial.

Así, la falta de expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye la infracción a un mandato expreso de la Ley por parte de los consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, omisión que causa graves daños al interés público fundamental que subyace en el mandato de implementar un Sistema como ese en el Poder Judicial y, por consiguiente, afecta gravemente el normal funcionamiento que debería tener la institución del Poder Judicial del Estado, no sólo por el exceso de tiempo que ha transcurrido desde que debió expedirse el Reglamento, sino por las consecuencias nocivas que implica en el ámbito institucional y sobre todo hacia la sociedad la falta de expedición de ese Reglamento fundamental.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, antes de la reforma de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a mediados del año pasado 2014, estaban obligados a presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Proyecto de Reglamento del Sistema de Carrera Judicial para su aprobación, y a partir de tales reformas los Consejeros integrando el Pleno del Consejo de la Judicatura, están obligados directamente a expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; sin embargo, los Consejeros han omitido hacerlo, durante un tiempo notoriamente excesivo, por lo que les es imputable la falta de expedición del referido Reglamento, indispensable para la materialización del Sistema de Carrera; situación que consideramos hace procedente la instauración del juicio político en contra de los funcionarios omisos.

Cabe señalar, además de lo expuesto, que la omisión en que de manera continuada están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye en sí misma una causa de responsabilidad administrativa (con independencia de la responsabilidad política que puede declarar ese Honorable Congreso), susceptible de encuadrar en los supuestos de responsabilidad administrativa de las fracciones I, IX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Es claro que no es viable plantear esas causas de responsabilidad administrativa al interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en razón de que en términos de la Ley Orgánica de dicho Poder, corresponde al Consejo de la Judicatura sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado (con excepción del caso de Magistrados que serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia), de manera que no es legalmente posible presentar queja de responsabilidad administrativa en contra de la totalidad o de la mayoría de los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, ante ese mismo órgano, dado que en ese caso el Consejo no podría sesionar para sustanciar y resolver sobre la falta denunciada, habida cuenta que los denunciados (la mayoría o totalidad de los Consejeros) estarían impedidos para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la misma Ley Orgánica.

Sobre esa base, resulta aún más necesario que ese Honorable Congreso analice la omisión grave en que están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, para que de ser procedente se les enjuicie y sancione políticamente.

B.

El licenciado Julio Lorenzo Jáuregui García tiene el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con adscripción actual en la Primera Sala Civil de dicho Tribunal; asimismo, viene ejerciendo el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, desde que fue designado, sin que se haya separado de aquella función jurisdiccional, una vez que entró la reforma de la Constitución Local, en su artículo 161, apartado 1, que establece el impedimento para desempeñar ambos cargos al mismo tiempo, al disponer expresamente que los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero que provengan del Poder Judicial del Estado (Magistrado o Juez) durante el ejercicio de su cargo de Consejero no realizarán funciones jurisdiccionales.

Por su parte, el licenciado Ricardo Salinas Sandoval tiene el cargo de Juez de Primera Instancia del Estado de Guerrero, y no obstante que fue designado para ejercer el cargo de consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, ha incumplido con el deber de separarse de su función jurisdiccional, de manera que ha venido ejerciendo ambos cargos, el de Juez y el de Consejero, por lo que al igual que el Consejero Julio Lorenzo Jáuregui García, deja de cumplir lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el sentido de que los Consejeros de la Judicatura que provengan del Poder Judicial del Estado no realizarán funciones jurisdiccionales mientras se desempeñen como tales.

Se precisa que no podría alegarse que ese impedimento no resultara aplicable al Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García por el hecho de que fue nombrado Consejero antes de que se estableciera la limitación para que los Consejeros puedan desempeñar a la vez funciones jurisdiccionales, porque las disposiciones, constitucional y legal, que determinan ese impedimento, es un imperativo normativo vinculado con el funcionamiento orgánico del Poder Judicial del Estado, de manera que su aplicación no priva de algún derecho al funcionario, y, en consecuencia, no resulta aplicable el criterio de no aplicación retroactiva de una norma cuando se afecte un derecho previamente adquirido por un gobernado.

Dicho en otras palabras, la posibilidad de desempeñar al mismo tiempo el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero y el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en sus funciones jurisdiccionales, hasta antes de la reforma de 2014, y sólo porque la Ley Orgánica referida lo señalaba, constituía una excepción a la regla general que establece la propia Constitución Política del Estado de prohibir que los servidores públicos estatales desempeñen a la vez dos o más cargos o empleos públicos (ver artículo 120, segundo párrafo, de la versión anterior de dicha Constitución, y el artículo 191, apartado 1, fracción VI, de su versión actual), empero, no constituía un derecho en lo personal, en el carácter de gobernado, de quien ya estaba nombrado como Consejero de la Judicatura, luego, es claro que el impedimento constitucional obligaba desde su entrada en vigor al Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García a separarse de sus funciones jurisdiccionales.

La omisión de separarse de sus funciones jurisdiccionales por parte de los actuales Consejeros del Consejo de la Judicatura, Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García y Juez Ricardo Salinas Sandoval, constituye infracción a un mandato de la Constitución Local, reiterado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y significa una afectación al normal funcionamiento de esa institución del Poder Judicial, puesto que la razón por la que deben separarse de las funciones jurisdiccionales es para que dediquen su labor por completo a la función de Consejeros, y con ello se cumpla con mayor eficacia esa función, y, asimismo, para evitar el conflicto de interés que en un momento dado se dará entre su desempeño como juzgadores y su función como Consejeros, dadas las facultades de vigilancia y disciplina que respecto de los juzgadores está dotado el Consejo de la Judicatura del Estado.

Además del juicio político, se pone a consideración de ese H. Congreso del Estado, que examine si la conducta referida de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, de no separarse de sus funciones jurisdiccionales incompatibles con el ejercicio de su cargo de Consejeros, actualiza el tipo penal de Desempeño Irregular de la Función Pública, en términos de los artículos 243, fracción X, del Código Penal del Estado de Guerrero vigente hasta el 28 de noviembre de 2014, y 272, fracción X, del Código Penal del Estado de Guerrero vigente a partir del 29 de noviembre de 2014, que de manera idéntica disponen que: “Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, , al servidor público que indebidamente ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.”

Cuarto.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 anteriormente establecido y actualmente se encuentra estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente estipulado en el 195.1 con las nuevas reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política Local; b).- La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN. En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, tenemos que, la denuncia fue presentada por los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de doce de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el juicio político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que los ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, y Ricardo Salinas Sandoval, en su carácter de presidenta y consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112, ahora 195.1 de la Constitución Política Local, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, que establece: “Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Instituto electoral del Estado, los secretarios de despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder

ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de Justicia, el fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el auditor general del Estado y los auditores especiales de la Auditoría General del Estado; los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores de los ayuntamientos, así como los directores generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.”

De lo que se infiere que dichos servidores públicos sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9° de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Por otra parte, en relación al ciudadano Francisco Espinoza Grado, en su calidad de consejero externo del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, se observa claramente que no existe imputación alguna, de acción u omisión en contra de esta persona, ya que solamente lo mencionan en el rubro de la denuncia y en la primera parte del escrito inicial; en esa virtud, se estima improcedente la denuncia de juicio político promovida en contra del mencionado y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de procedibilidad de la denuncia, por lo que se refiere a este servidor.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: “La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” y “Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones de este artículo, los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

“Artículo 7°.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, los inconformes, en esencia señalan en su denuncia, lo siguiente:

“Que con la omisión de la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, se causa grave perjuicio al interés fundamental que subyace en el mandato de implementar un Sistema de Carrera Judicial en el Poder Judicial, y en esa medida se causa afectación o trastorno al debido funcionamiento o buen despacho del Poder Judicial del Estado. Pues, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial debe desarrollar los aspectos de ese

sistema, como son el subsistema para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial; los principios de estabilidad y permanencia en el empleo; el sistema de clasificación y perfiles de puestos; el sistema salarial y los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial, siendo innegable que la reglamentación y consolidación del Sistema de Carrera Judicial, que permitiría materializar tales aspectos, es el pilar fundamental en que debe cimentarse la verdadera transformación del Poder Judicial en los aspectos de profesionalización, ética y excelencia judicial, que lo posicionen, sin reservas ni cuestionamientos válidos, ante los justiciables en particular, así como ante la opinión pública y sociedad en general. Que la omisión en que de manera continuada están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye en sí misma una causa de responsabilidad administrativa, susceptible de encuadrar en los supuestos de responsabilidad administrativa de las fracciones I, IX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que en el caso de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, la omisión de separarse de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado y Juez, respectivamente, constituye una infracción a un mandato de la Constitución local, reiterado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y significa una afectación al normal funcionamiento de esa institución del Poder Judicial, puesto que la razón por la que deben separarse de las funciones jurisdiccionales es para que dediquen su labor por completo a la función de Consejeros, y con ello se cumpla con mayor eficacia esa función y así evitar el conflicto de interés que en un momento dado se dará entre su desempeño como juzgadores y su función como Consejeros, dadas las facultades de vigilancia y disciplina que respecto de los juzgadores está dotado el Consejo de la Judicatura del Estado...”.

De lo anterior, se desprende que, en lo relativo al elemento marcado en el inciso b) “la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”, es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifican con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hacen valer los demandantes, es decir, solo realizan manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciados hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de juicio político, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del juicio político, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...

...

...

...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”.

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión a los denunciados y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

Aunado a ello, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, no se encuentra acreditado ya que de la denuncia presentada se aduce la afectación de un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra de los ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que los denunciados refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso, y para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que los denunciados Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita apoyan la petición de juicio político en contra de los CC. Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, en su carácter de Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo

6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5°, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

A mayor abundamiento, es de destacarse que las pruebas en que fundamentan su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad federativa y aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 273.- Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio. Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.

De lo que se sigue, que los denunciantes, no obstante que en su escrito de denuncia ofrecen como prueba el informe que rinda la ciudadana Lambertina Galeana Marín, magistrada del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, o bien, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de la situación que guardan los ciudadanos Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, en su calidad de magistrado y juez, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado.

Al respecto, debe decirse que de la simple lectura de la denuncia en estudio, se advierte que no existe relación alguna entre dicha probanza con los hechos que se pretenden demostrar, y en el caso, las pruebas ofrecidas por los impetrantes no están íntimamente relacionadas con los puntos de hecho de la denuncia, por lo que no puede concedérseles valor probatorio alguno, esto es, que dichas probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de los servidores públicos denunciados, ya que para justificar su denuncia de juicio político debieron de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dicen los denunciantes cometieron los servidores públicos denunciados.

Se sostiene lo anterior, pues no obstante que los promoventes no ofrecen prueba alguna que soporte su dicho, no debemos olvidar que las pruebas que se ofrezcan en cualquier juicio, deben estar debidamente concatenadas o administradas para darle fuerza jurídica a lo que se pretende demostrar en el escrito inicial, y en el presente juicio no es el caso.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por los denunciantes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establecen que “no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.

Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su

acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al Tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

Ligado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que los denunciantes formulan denuncia de Juicio Político “para que se investigue si la conducta de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, actualiza el tipo penal de Desempeño Irregular de la Función Pública.

Al respecto, se plantea lo siguiente:

Los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado carece de facultades constitucionales y legales para realizar investigaciones sobre acciones u omisiones de algún ilícito cometido por servidores públicos.

Por tanto, al carecer de las facultades mencionadas, a criterio de esta comisión no se pueden cumplir los extremos solicitados en la denuncia presentada; del mismo modo, dentro de las facultades de esta Comisión Instructora como en funciones de Comisión de Examen Previo, en términos de los artículos 75 y 76 de la citada Ley Orgánica, no goza de facultades de investigación sobre acciones u omisiones de carácter penal.

De lo que se colige, que las imputaciones que hacen los denunciantes, este Honorable Congreso ha sostenido el criterio de que en la acción de juicio político únicamente se analizan las conductas imputadas de carácter político y no penales a los servidores públicos; más aún, cuando por competencia de poderes estas actividades corresponden al Poder Ejecutivo y, en el caso concreto, delegadas al órgano investigador representado por la Fiscalía General del Estado. Entendiéndose de que si esta Comisión Ordinaria se avocara a la investigación de los hechos que aducen los denunciantes, estaríamos invadiendo esferas de competencia, ya que en su narrativa de hechos los denunciantes precisan con bastante claridad que los servidores públicos denunciados, con su actitud omisiva han cometido hechos presuntivamente delictuosos, sin embargo, éstos son del ámbito exclusivo del agente del ministerio público, más no del Congreso del Estado, por lo que es jurídicamente innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias que formaron o forman parte de una investigación puramente ministerial, actividad que corresponde a este órgano de gobierno, tal y como lo señala la Constitución General de la República en su artículo 21, en relación con los artículos 57 y 77 de la Constitución Política Local, que textualmente establecen:

ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO".

ARTÍCULO 77.- Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial.

El Ministerio Público al inicio de la investigación ministerial, hará saber a la víctima o al ofendido del delito, que tendrá las siguientes garantías:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, así como el desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño;

V. En caso de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, deberán estar asistidos por un familiar mayor de edad, e invariablemente de un psicólogo designado por la Procuraduría, quienes deberán firmar la declaración;

VI. Por ningún motivo, razón o causa, deberá obligarse al menor de edad a ser careado con su o sus victimarios. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VII. A que se le otorguen las medidas y providencias que prevean la Ley para su seguridad y auxilio, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.

De lo anteriormente transcrito, es de concluirse que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, no es la autoridad facultada para avocarse a la investigación de los hechos y persecución de los delitos que señalan los denunciantes en su escrito de denuncia, ya que, como se dijo y se reitera, la función de esta Comisión es la de analizar las conductas imputadas de carácter meramente político, y en cambio, quien está facultado para investigar si las supuestas actuaciones u omisiones de los servidores públicos pudieran constituir hechos delictuosos a que hacen mención los denunciantes, es el Poder Ejecutivo a través de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez delega funciones al Ministerio Público, autoridad facultada por la ley para la investigación y persecución de los delitos, tal como lo establece el artículo citado en primer término. En consecuencia, será esta autoridad la que se avoque a la investigación de los hechos delictuosos planteados y de ser procedente integre la indagatoria correspondiente a fin de estar en aptitud de poder determinar la existencia del cuerpo de dichos ilícitos, así como, la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer conforme a sus intereses convenga.

Plasmado lo anterior, estiman los que resuelven, que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por tal motivo esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los ciudadano Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, en su carácter de ciudadanos, en contra de los CC. Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado, Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, por lo vertido en el considerando cuarto del presente dictamen.

Segundo.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su discusión y en su caso la aprobación del mismo.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general.

Sexto.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta comisión y se ordene su archivo definitivo.

Séptimo.- Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los diputados integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo

Diputada María Lorena Bustos Rivera, Presidenta; Diputada Luisa Ayala Mondragón, Secretaria; Diputado Omar Sesáí Jiménez Santos, Vocal; Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal; Diputado Emilio Ortega Antonio, Vocal

Anexo ocho

COMISIÓN INSTRUCTORA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

JUICIO POLÍTICO

EXPEDIENTE NÚMERO: CEP/CI/JP/LX/006/2014

DENUNCIANTE: Miguel Betancourt Ramírez

DENUNCIADO (S): Miguel Ángel Godínez Muñoz, Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández Fiscal General del Estado, Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado.

- - - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 de julio de 2015.- - - - -

- - - Visto el expediente CEP/CI/LX/JP/006/2015, para emitir dictamen de valoración previa en el juicio político, promovido por el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y,

RESULTANDOS

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 02 de junio de 2015, recibido en esta Soberanía en su fecha, el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, presentó denuncia de Juicio Político en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de director general de presupuesto y administración y directora de recursos humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado.

2.- Que el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecencia de fecha 03 de junio de 2015, el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, ratificó su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 15 de junio de 2015, el oficial mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/01579/2015, de fecha 15 de junio de 2015, signado por el ciudadano licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 23 de junio de 2015, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recepcionó la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del dictamen de valoración previa.

CONSIDERANDOS

Primero.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el presente dictamen de valoración previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

Segundo.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, quien interpone Juicio Político en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de fiscal general del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de director general de presupuesto y administración y directora de recursos humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado.

Tercero.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. El ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, en su escrito de denuncia, expresamente expuso:

“HECHOS:

I.- Como fecha 16 de mayo del año 2005, ingresé a colaborar en la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; con el cargo de Oficial Mayor y/o Secretario Particular del entonces Procurador General del estado de Guerrero; posteriormente en el mes de marzo de 2007, fui designado Director General de Bienes Asegurados dependiente de la Contraloría Interna de la citada Institución; con fecha 19 de abril del año 2010, fui destituido injustificadamente del cargo de Director General de Bienes Asegurados; por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por el Contralor Interno y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades, ambos subordinados del entonces Procurador General del estado de Guerrero; inconforme el suscrito denunciante, en su momento interpuso Acción de Nulidad en contra de la Destitución del cargo de Director General de Bienes Asegurados ante la Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, juicio que le fue asignado el número TCA/SRCH/175/2010, que en su primera y segunda instancia se confirmó procedente la NULIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

II.- Con fecha 13 de diciembre del año 2013, Se ordenó y se llevó a cabo la restitución en el cargo de Director General de Bienes Asegurados, pagándose al suscrito únicamente los salarios correspondientes a las quincenas a partir del 01 de octubre de 2013 no así los salarios que corresponden del 16 de abril de 2010, hasta el día 30 de septiembre de 2013, es decir se adeuda al suscrito los salarios correspondiente al periodo antes citado, y en la actualidad el Fiscal General del Estado de Guerrero, se niega a pagar al suscrito, lo que es también motivo de la presente denuncia.

En efecto, los salarios que me fueron pagados una vez de mi reinstalación, fue hasta la primera del mes de marzo del año 2015, puesto que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, ilegalmente

el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENÓ, ordenó suspender el salario del suscrito, sin justificación alguna y sin importar de la existencia del juicio antes mencionado y que se encuentra pendiente de cumplir, (pagar), no obstante de encontrarse el citado expediente en la Sala Superior del H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, para el Cumplimiento de Sentencia Ejecutoriada y que está registrado con el número TCA/SS/017/2015; por lo que indebidamente el Fiscal General del estado, ha ordenado suspender el pago de los salarios quincenales al suscrito a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, por lo que en la actualidad adeuda al suscrito el pago de los salarios correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo, del 16 al 31 de mayo del presente año; no obstante de solicitarle dicho pago en diversas ocasiones como lo demuestro con el escrito signado por el suscrito de dicha petición realizada con fecha 01 de junio de 2015; lo que es motivo de la presente DENUNCIA Y CAUSA para solicita de ese H. CONGRESO DEL ESTADO, JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; lo que se pone en conocimiento para los efectos que en derecho corresponda, por actos inequívocos en perjuicio del suscrito, de la misma forma se hace extensiva dicha denuncia en contra del Gobernador del estado ya que de la misma forma no ha dado respuesta en su calidad de jefe jerárquico del Fiscal General del estado de Guerrero, como se demuestra también con las solicitudes de pago presentada ante la oficina particular del C. Gobernador del estado de Guerrero.

III.- Con fecha 19 de enero de 2015, mediante engaños y argucias por parte de colaboradores del ahora Fiscal General del estado de Guerrero; removieron al suscrito del cargo de Director General de Bienes Asegurados, no obstante de cómo se estableció en los hechos anteriores, el cargo deviene de una ejecutoria emitida por una autoridad, situación que no respetó el Fiscal General del estado de Guerrero.-violando con ello las disposiciones de los tribunales previamente establecidos.-quien ordenó remover al suscrito el cargo de Director General de Bienes Asegurados sin tener justificación legal alguna o argumento legal alguno, transgrediendo mis derechos humanos, al remover al suscrito del cargo; sino también constantemente transgrede dicha ejecutoria al observar actitud repetitiva contumaz en no acatar el fallo emitido en el asunto génesis de la presente demanda.

IV.- Realizada la remoción al cargo, el ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero; ordenó a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado, que a partir de la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo del año 2015, ya no se me pagara el salario que legalmente corresponde al suscrito; de la misma forma sucedió con las quincenas que corresponden del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo del año en curso; no obstante que el denunciante he requerido por escrito a dichos ahora denunciados hagan el pago de los salarios que legalmente corresponden al suscrito, en virtud que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, ha estado liberando en forma normal y periódica el pago de los salarios que corresponden al suscrito; y lo dicho por la propia Directora de Recursos Humanos Licenciada Osiris Castañeda Hernández, subordinada del Fiscal General del estado de Guerrero; que no entregara los cheques del salario que corresponden al denunciante por órdenes del Fiscal General del estado de Guerrero. De la misma forma con las solicitudes de pago que realiza el suscrito, también le solicito al ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero, asigne lugar donde realizar la función de Director General, sin que reciba el denunciante respuesta alguna.

Tengo el temor fundado que las cantidades del salario que amparan los cheques que corresponden al promovente, sean utilizados para diverso fin, conducta que por sí sola.- el negarse a pagar.- reviste conducta delictiva, sino también el hecho de que pueda ser utilizado el salario que legalmente corresponde al suscrito con y para otros fines, sin el consentimiento del promovente, quien es el que legalmente está legitimado para disponer de dichas cantidades; lo que pongo en conocimiento de ese H. Congreso General del estado de Guerrero, solicitando respetuosamente una vez que se designe Comisión Instructora, determinar es procedente Juicio Político y Declaratoria de Procedencia y se ordene la DESTITUCIÓN INMEDIATA del cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero al Licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, y reunidos las pruebas que correspondan, de estimar procedente poner en conocimiento de la autoridad judicial los presente hechos.

De la misma forma, solicito, se actúe en consecuencia también en contra de los otros Servidores Públicos, por resultarles también responsabilidad por OMISIÓN Y POR COMISIÓN POR OMISIÓN. Dando cuenta a la Contraloría General del estado para lo que en derecho proceda.

V.- La conducta desplegada por el Fiscal General del Estado, es constitutiva de delito de Abuso de Autoridad sancionado por la Ley Sustantiva Penal Vigente en el estado de Guerrero, lo que es causa y motivo para ejercer en su contra Juicio Político y Declaratoria de Procedencia y en su caso procedente la Destitución al cargo que desempeña.”

Cuarto.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, actualmente estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 12 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local; b).- La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN. En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de tres de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Con respecto al inciso a), establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local, que textualmente señala:

“Artículo 195.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;
- V. Usurpación de atribuciones;
- VI. Abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,
- VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

- I. Los diputados del Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III ... Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
- V Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- VI ... Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
- VII ... El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- VIII Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- IX Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- X El Fiscal General;
- XI El Auditor General y los Auditores especiales;
- XII ... Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII ... Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. ... El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.”

Del texto constitucional anteriormente transcrito, se advierte que, por cuanto hace a los ciudadanos Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su carácter de director general de presupuesto y administración y directora de recursos humanos, respectivamente, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, no es de considerarlos como sujetos de juicio político por no estar contemplados dentro de los servidores públicos que señala el dispositivo legal mencionado, por lo que se declara la improcedencia de la presente denuncia de Juicio Político en contra de los citados servidores y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de procedibilidad de la denuncia, única y exclusivamente por cuanto hace a dichos servidores públicos.

Con respecto al ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de fiscal general del estado de Guerrero, debe decirse que el primer elemento de procedibilidad se encuentra satisfecho, toda vez que el citado es servidor público de los enunciados en el artículo 112, actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014 de la Constitución Política Local, por lo que sí está considerado dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado, en lo concerniente a este servidor público.

Ahora bien, en lo relativo a los elementos indicados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: “La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” y “Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones los

supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el impetrante, en síntesis, señala en su denuncia lo siguiente:

“Que en fecha 16 de mayo de 2005, ingresé a colaborar a la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero con el cargo de Oficial Mayor y/o Secretario Particular del entonces Procurador General de Justicia del Estado y posteriormente, en el mes de marzo de 2007, fui designado Director General de Bienes Asegurados, dependiente de la Contraloría Interna de dicha institución; con fecha 19 de abril de 2010, fui destituido injustificadamente del cargo de Director General de Bienes Asegurados por el entonces Procurador General de Justicia, por el Contralor Interno y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades; inconforme con dicha acción, interpose acción de nulidad en contra de la destitución del cargo de Director General de Bienes Asegurados ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Chilpancingo, Guerrero, siéndole asignado el número TCA/SRCH/175/2010, declarándose procedente en la primera y segunda instancia la nulidad de los actos reclamados. Con fecha 13 de diciembre del año 2013, Se ordenó y se llevó a cabo la restitución en el cargo de Director General de Bienes Asegurados, pagándose al suscrito únicamente los salarios correspondientes a las quincenas a partir del 01 de octubre de 2013 no así los salarios que corresponden del 16 de abril de 2010, hasta el día 30 de septiembre de 2013, es decir se adeuda al suscrito los salarios correspondiente al periodo antes citado, y en la actualidad el Fiscal General del Estado de Guerrero, se niega a pagar al suscrito, lo que es también motivo de la presente denuncia.

Que Ilegalmente el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENÓ, ordenó suspender el salario del suscrito, sin justificación alguna y sin importar de la existencia del juicio antes mencionado y que se encuentra pendiente de cumplir, (pagar), no obstante de encontrarse el citado expediente en la Sala Superior del H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, para el Cumplimiento de Sentencia Ejecutoriada y que está registrado con el número TCA/SS/017/2015; por lo que indebidamente el Fiscal General del estado, ha ordenado suspender el pago de los salarios quincenales al suscrito a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, por lo que en la actualidad adeuda al suscrito el pago de los salarios correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo, del 16 al 31 de mayo del presente año; de la misma forma se hace extensiva dicha denuncia en contra del Gobernador del estado ya que de la misma forma no ha dado respuesta en su calidad de jefe jerárquico del Fiscal General del estado de Guerrero, como se demuestra también con las solicitudes de pago presentada ante la oficina particular del C. Gobernador del estado de Guerrero.

El ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero; ordenó a la Directora de Recursos Humanos que a partir de la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo del año 2015, ya no se me pagara el salario que legalmente corresponde al suscrito; de la misma forma sucedió con las quincenas que corresponden del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo del año en curso; no obstante que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, ha estado liberando en forma normal y periódica el pago de los salarios que corresponden al suscrito. De la misma forma, también le solicito al ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero, asigne lugar donde realizar la función de Director General, sin que reciba el denunciante respuesta alguna”.

De lo anterior se desprende que, en relación al elemento marcado en el inciso b) “la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”, es necesario señalar que se atribuyen al servidor público denunciado las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, particularmente en las fracciones “...II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal; III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; y, VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de la Entidad...”, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer el demandante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

En atención a ello, es de hacer notar que el denunciante, para hacer valer sus pretensiones, se apoyó en el contenido del artículo 7° fracción III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice:

“ARTÍCULO 7°.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- IX. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- X. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- XI. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- XII. El ataque a la libertad de sufragio;
- XIII. La usurpación de atribuciones;
- XIV. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- XV. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- XVI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”

Empero, cuando esa fracción se refiere a violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, ello no quiere decir que se aluda a sus intereses personales, sino que esa violación redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como lo establece el primer párrafo del artículo 7° de la ley en cita.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, el ahora denunciante hace una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que el impetrante pretende sustentar su petición de juicio político, dado que se advierte que sólo la fundamenta en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del juicio político, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Destacándose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”.

De lo antes transcrito, se infiere que los hechos en que se apoye una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión a los denunciados y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

Por otra parte, el inciso c), que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, de igual forma no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, es decir, el agravio que presuntamente se comete es en contra del C. Miguel Betancourt Ramírez, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados encuadre en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es requisito indispensable que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que el denunciante Miguel Betancourt Ramírez apoya la petición de juicio político en contra del C. Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General del Estado, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5º, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En tal virtud, se insiste, el denunciante vela por un interés personal muy particular, pues su pretensión es obtener el pago de los salarios correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo y del 16 al 31 de mayo, todas del presente año; no obstante ello, su

pretensión no causa un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, por lo que no se configura en un juicio político, sino que debe promover ante la autoridad competente y en la vía y forma correspondiente.

Por consiguiente, los documentos que exhibe, como son: el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado por la magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que determina conceder la suspensión para el efecto de que se liberen los salarios retenidos al actor; el escrito de 01 de junio de 2015, firmado por Miguel Betancourt Ramírez, dirigido al gobernador del estado de Guerrero, en donde le solicita ordene a quien corresponda se haga el pago de sus salarios retenidos y le asignen lugar para desempeñar su función como director general de bienes asegurados; escrito de 01 de junio de 2015, por el que el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez solicita al fiscal general del Estado, ordene a la directora de recursos humanos de la Fiscalía General del Estado, haga el pago inmediato de sus quincenas retenidas y le asigne lugar donde desempeñar el cargo de director general; y el escrito de 01 de junio de 2015, dirigido al director general de presupuesto y administración de la Fiscalía General del Estado, en donde el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez le solicita ordene a la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, haga el pago inmediato de sus quincenas retenidas y le asigne lugar donde desempeñar el cargo de director general.

Dichas documentales en nada le favorecen, puesto que las mismas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del servidor público en su carácter de Fiscal General del Estado, es decir, que para justificar su denuncia de juicio político debió de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dice el denunciante cometió el servidor público denunciado, pues es de advertirse que las documentales que presenta como prueba, por sí solas no tienen valor probatorio, siendo indispensable adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para justificar el hecho que se pretende demostrar.

De lo que se concluye, que la petición que hace valer el denunciante en el sentido de que se integre juicio político al ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su calidad de fiscal general del Estado, por emitir la orden de suspender el salario del ahora inconforme, no encuadra dentro de las hipótesis que configuran un juicio político.

En conclusión, estima este cuerpo colegiado que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por tal motivo esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, en contra del ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado de Guerrero, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente dictamen de Valoración Previa.

Segundo.- En consecuencia, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su discusión y en su caso la aprobación del mismo.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, notifíquese el presente fallo en los estrados de

esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general.

Sexto.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta comisión y se ordene su archivo definitivo.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo.

Diputada María Lorena Bustos Rivera, Presidenta; Diputada Luisa Ayala Mondragón, Secretaria; Diputado Omar Sesáí Jiménez Santos, Vocal; Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal; Diputado Emilio Ortega Antonio, Vocal.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Oliver Quiroz Vélez
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
Partido Acción Nacional

Dip. Karen Castrejón Trujillo
Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019